



REVISTA DE LOS

TRIBUNALES AGRARIOS

SEXTA ÉPOCA • AÑO I

LEGISLACIÓN AGRARIA 2024

ISSN-1665-2568

80

NÚMERO



REVISTA
DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

SEXTA ÉPOCA - AÑO I

NÚMERO **80**

JULIO 2024

ESCUELA JUDICIAL AGRARIA

"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

MAGISTRADA PRESIDENTA:

Lic. Claudia Dinorah Velázquez González

MAGISTRATURAS NUMERARIAS:

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Mtro. Alberto Pérez Gasca
Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo
Mtra. Larisa Ortiz Quintero

MAGISTRATURA SUPERNUMERARIA:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Lic. Marco Antonio Olallo Lima

TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL ADMINISTRATIVA:

Mtro. Edgar Rodolfo Chavira Anaya

ESCUELA JUDICIAL AGRARIA

"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Mtra. Magdalena Ángeles Cruz López
Titular de la Escuela

Fernando Muñoz Villarreal

Diseño Gráfico y Formación

ESCUELA JUDICIAL AGRARIA

"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Insurgentes Sur 838, piso 1, Colonia Del Valle Centro, Benito Juárez,
C.P. 03100, Ciudad de México

www.tribunalesagrarios.gob.mx

eja@tribunalesagrarios.gob.mx

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

1

ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

5

LEY AGRARIA

19

LEY ORGÁNICA
DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

103

REGLAMENTO INTERIOR
DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

123



DISEÑO DE PORTADA:

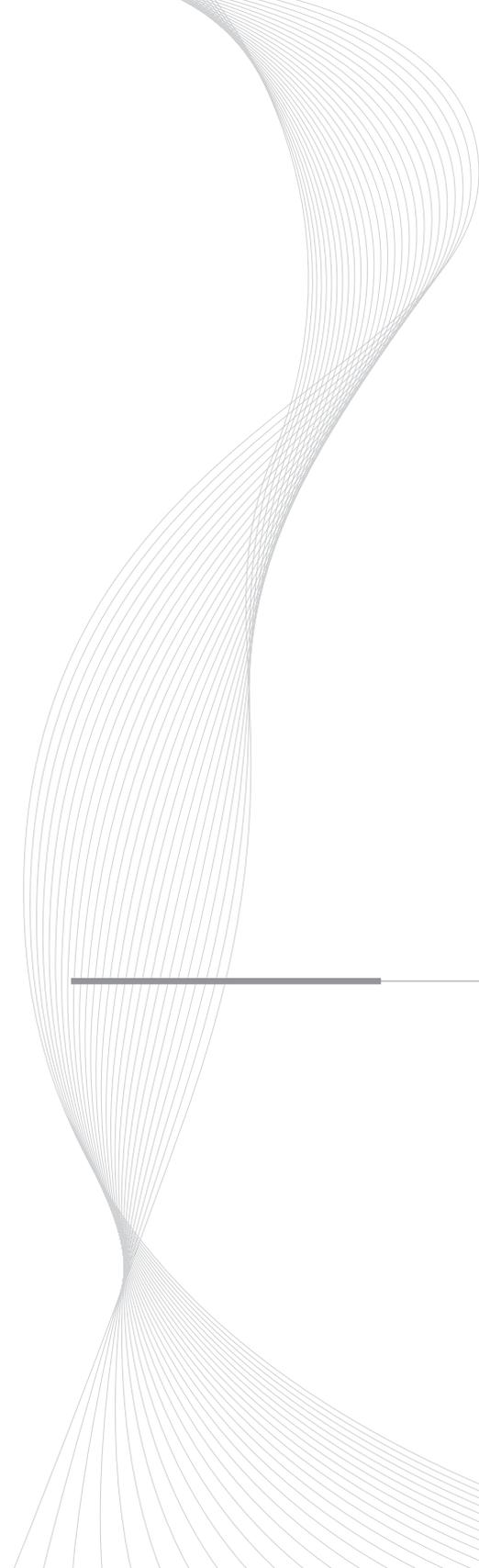
Fernando Muñoz Villarreal

Revista de los Tribunales Agrarios. Publicación julio 2024. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2023-051114433600-102. Número de Certificado de Licitud de Título: 12260. Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8914. ISSN: 1665-2568. Domicilio de la Publicación: Insurgentes Sur 838, 1er. Piso, Colonia Del Valle Centro, C.P. 03100, Benito Juárez, Ciudad de México.

Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

Las opiniones vertidas en esta publicación son responsabilidad exclusiva de sus autores.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO



PRESENTACIÓN

1

PRESENTACIÓN

LIC. CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ*

La posibilidad de difundir las normas que regulan el actuar de los Tribunales Agrarios nos permite reflexionar sobre la importancia de socializar el marco normativo que nos da razón de ser, orienta nuestras actividades diarias y permite difundir el conocimiento de los derechos de las personas a las que brindamos nuestros servicios.

Si bien este cuadernillo está de manera prioritaria, dirigido a las personas que realizan actividades jurisdiccionales en la justicia agraria mexicana, su utilidad, también puede extenderse a quienes están tramitando algún juicio o expediente, a quién realiza investigación sobre la impartición de la justicia agraria en México y a todas aquellas personas interesadas en el derecho agrario y el derecho procesal agrario, pues se trata de los contenidos que materializan el quehacer del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios distribuidos por todo el territorio nacional.

En este compendio se encuentra la norma constitucional que contiene nuestra esencia, el artículo 27, su ley reglamentaria en materia agraria de observancia general en toda la República, la ley que nos organiza y define como órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar nuestros fallos, y la norma actualizada que regula la organización y ordenamientos de los Tribunales Agrarios, de sus áreas jurisdiccionales y administrativas.

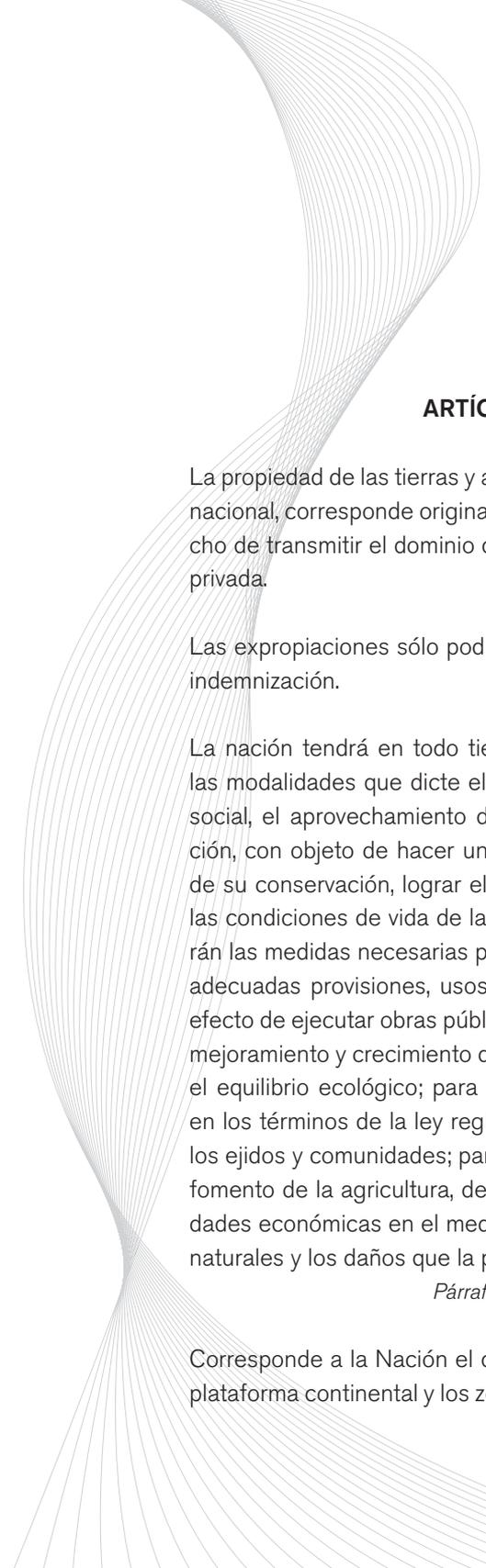
* *Magistrada Presidenta del Tribunal Superior Agrario.*

La justicia agraria mexicana desde su nacimiento, ha tenido una presencia permanente entre las comunidades, ejidos, parcelas y espacios dónde es reclamada, nos interesa continuar con esta cercanía social, posicionándonos como una justicia agraria abierta y comprometida para que las personas conozcan lo que hacemos, el por qué, así como la norma que nos guía.



ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

5



ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Párrafo reformado DOF 06-02-1976, 10-08-1987, 06-01-1992

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales

o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Párrafo reformado DOF 20-01-1960

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se conside-

rarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

Párrafo reformado DOF 21-04-1945, 20-01-1960, 29-01-2016

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

*Párrafo reformado DOF 09-11-1940, 20-01-1960, 06-02-1975,
11-06-2013, 20-12-2013, 31-10-2024*

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades

de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Párrafo adicionado DOF 20-12-2013

Reformado DOF 31-10-2024

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

Párrafo adicionado DOF 29-12-1960.

Fe de erratas al párrafo DOF 07-01-1961.

Reformado DOF 06-02-1975.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

Párrafo adicionado DOF 06-02-1976

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

Párrafo reformado DOF 02-12-1948, 20-01-1960

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a

aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

Fracción reformada DOF 02-12-1948, 20-01-1960

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

Fracción reformada DOF 28-01-1992

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

Fracción reformada DOF 28-01-1992

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos

rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

Fracción reformada DOF 06-01-1992

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Párrafo reformado DOF 08-10-1974, 06-01-1992, 29-01-2016

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que

se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de

bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

Fracción reformada DOF 06-12-1937, 06-01-1992

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. (Se deroga)

*Fe de erratas a la fracción DOF 03-03-1934.
Reformada DOF 12-02-1947.
Derogada DOF 06-01-1992*

XI. (Se deroga)

*Fracción reformada DOF 08-10-1974.
Derogada DOF 06-01-1992*

XII. (Se deroga)

*Fracción reformada DOF 08-10-1974.
Derogada DOF 06-01-1992*

XIII. (Se deroga)

Fracción derogada DOF 06-01-1992

XIV. (Se deroga)

*Fracción reformada DOF 12-02-1947.
Derogada DOF 06-01-1992*

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

Fracción reformada DOF 12-02-1947, 06-01-1992

XVI. (Se deroga)

Fracción derogada DOF 06-01-1992

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública

almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

Fracción reformada DOF 08-10-1974, 06-01-1992.

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Párrafo adicionado DOF 06-01-1992

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

Párrafo adicionado DOF 06-01-1992

Fracción adicionada DOF 03-02-1983

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y

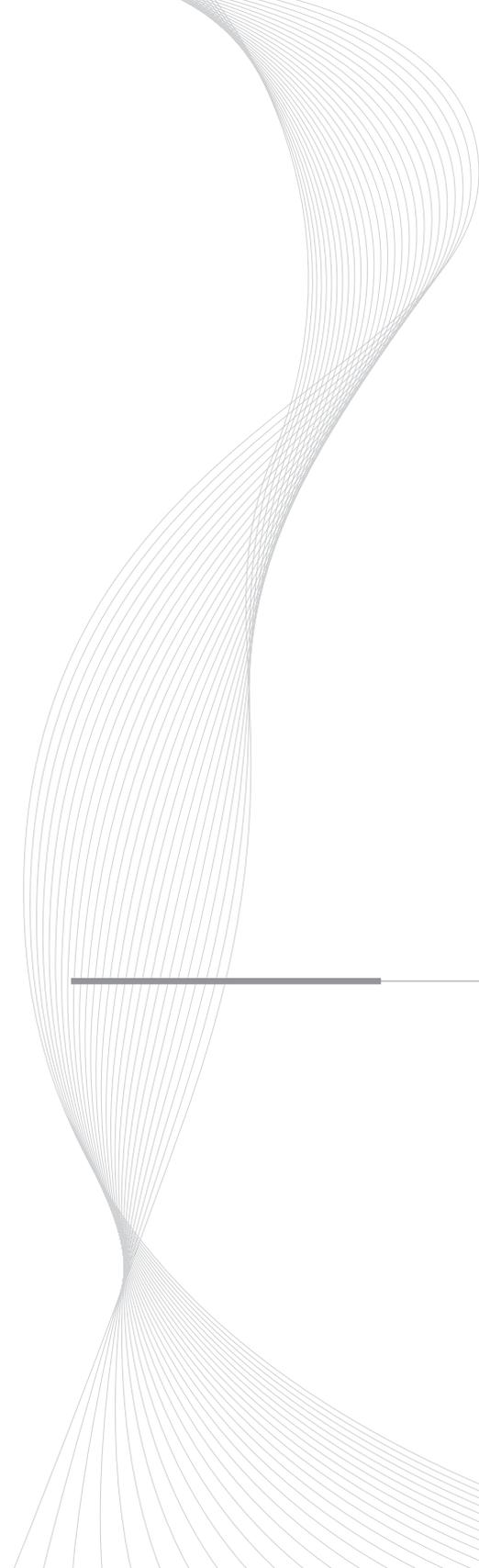
su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

Párrafo adicionado DOF 13-10-2011

Fracción adicionada DOF 03-02-1983

Artículo reformado DOF 10-01-1934



LEY AGRARIA

19

LEY AGRARIA

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 01-04-2024

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI; Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY AGRARIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.

Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto

en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

Artículo 3o.- El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIOS

Artículo 4o.- El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales con perspectiva de género, orientadas a elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional, en condiciones de igualdad y paridad.

Párrafo reformado DOF 25-04-2023

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación.

Artículo 5o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.

Artículo 6o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación,

organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.

Artículo 7o.- El Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.

Artículo 8o.- En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano.

TÍTULO TERCERO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

Capítulo I De los Ejidos

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de

uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

Artículo 11.- La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de esta ley.

Sección Segunda

De los Ejidatarios y Vecindados

Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Artículo 13.- Los vecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los vecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

Artículo 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita:

I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o

III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, en su caso, a una de las hijas o uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

Párrafo reformado DOF 08-03-2022

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario;

III. A una de las hijas o uno de los hijos del ejidatario;

Fracción reformada DOF 08-03-2022

IV. A uno de sus ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Artículo 19.- Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:

I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;

II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;

III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.

Artículo 20 Bis.- Cuando el ejidatario o el vecindado sea declarado ausente, en los términos de la legislación especial en la materia, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley. La desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de ejidatario o vecindado.

Artículo adicionado DOF 22-06-2018

Sección Tercera De los Órganos del Ejido

Artículo 21.- Son órganos de los ejidos:

- I. La asamblea;
- II. El comisariado ejidal; y
- III. El consejo de vigilancia.

Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

- VI.** Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII.** Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- VIII.** Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
- IX.** Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;
- X.** Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI.** División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII.** Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII.** Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV.** Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
- XV.** Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 24.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 25.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 28.- En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 29.- Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratase de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

Artículo 30.- Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita por el titular ante dos testigos que sean ejidatarios o vecindados del mismo núcleo al que pertenece el mandante. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

El mandatario sólo podrá representar a un ejidatario en la asamblea para la cual se le confirió el poder; debiendo quedar asentada en el acta de la asamblea, la participación del mandatario y el documento con el que se acreditó.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones III, VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

Artículo reformado DOF 17-01-2012

Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por una persona titular de la Presidencia, una persona titular de la Secretaría y una persona titular de la Tesorería, propietarias y sus respectivas personas suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y las secretarías y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada integrante del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

La integración del comisariado ejidal se realizará en observancia al principio de paridad.

Artículo reformado DOF 25-04-2023

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 34.- Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.

Artículo 35.- El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 37.- Las personas integrantes del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electas en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre las personas que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, deberán integrarse de manera paritaria, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente. Las comisiones y secretarías auxiliares con que cuenta el comisariado ejidal, se integrarán conforme al principio de paridad de género.

Artículo reformado DOF 19-12-2016, 25-04-2023

Artículo 38.- Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

Artículo 39.- Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

Artículo 40.- La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.

Artículo 41.- Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y vecindados del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

La integración y funcionamiento de las juntas de pobladores se determinará en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de la misma y podrá incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores.

Artículo 42.- Son atribuciones y obligaciones de las juntas de pobladores:

I. Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas;

II. Informar en conjunto con el comisariado ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas, y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores;

III. Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad;

IV. Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización; y

V. Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores, que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por esta ley para los órganos del ejido.

Capítulo II De las Tierras Ejidales

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 43.- Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

Artículo 44.- Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

I. Tierras para el asentamiento humano;

II. Tierras de uso común; y

III. Tierras parceladas.

Artículo 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables.

Artículo 46.- El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 47.- Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

Artículo 50. Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo 51. El propio núcleo de población y los ejidatarios podrán constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, los cuales se crearán y organizarán de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sección Segunda De las Aguas del Ejido

Artículo 52.- El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o parceladas.

Artículo 53.- La distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos estarán regidas por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia.

Artículo 54.- Los núcleos de población ejidal beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables.

Artículo 55.- Los aguajes comprendidos dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del ejido o,

en su defecto, de acuerdo con la costumbre de cada ejido, siempre y cuando no se contravenga la ley y normatividad de la materia.

Sección Tercera

De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

- I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;
- II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y
- III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

Artículo 57.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

- I. Poseesionarios reconocidos por la asamblea;
- II. Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;
- III. Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y
- IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.

Artículo 58.- La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

Artículo 59.- Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales.

Artículo 60.- La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

Artículo 61.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo indivi-

duos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

Artículo 62.- A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Sección Cuarta **De las Tierras del Asentamiento Humano**

Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

Artículo 65.- Cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite la reserva de crecimiento del poblado, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 66. Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo reformado DOF 09-04-2012

Artículo 67.- Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad.

Artículo 68.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea po-

sible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

Artículo 69.- La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

Artículo 70.- En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar.

Artículo 71.- La asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de la unidad agrícola

industrial de la mujer, la cual deberá ser aprovechada por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población.

En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina, su objeto será la realización y coordinación de actividades productivas, de asistencia mutua, aprovechamiento de recursos, comercialización o cualquier otra actividad que promueva el desarrollo económico y social de las mujeres dentro del núcleo agrario.

Artículo reformado DOF 27-03-2017

Artículo 72.- En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, donde se realizarán actividades sociales, económicas, culturales, de salud y de capacitación, tendientes a procurar que los hijos de ejidatarios, comuneros y avecindados mayores de catorce y menores de veintinueve años logren una inserción sana, plena y productiva en el desarrollo del campo. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma.

La puesta en marcha y los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus integrantes, quienes podrán recurrir a los programas de financiamiento y asesoría de la Federación, estados, Distrito Federal y municipios.

Artículo reformado DOF 03-06-2011

Sección Quinta De las Tierras de Uso Común

Artículo 73.- Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

Artículo 74.- La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avecindados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley.

Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;

II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquéllas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

Sección Sexta De las Tierras Parceladas

Artículo 76.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Artículo 77.- En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Artículo 78.- Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley.

Artículo 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;

b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, y

Inciso reformado DOF 19-12-2016

c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Artículo reformado DOF 17-04-2008

Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

Artículo 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Artículo 83.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

Artículo 85.- En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

Artículo 86.- La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

Sección Séptima **De las Tierras Ejidales en Zonas Urbanas**

Artículo 87.- Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Artículo 88.- Queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.

Artículo 89.- En toda enajenación de terrenos ejidales ubicados en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad

con los planes de desarrollo urbano municipal, en favor de personas ajenas al ejido, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y municipios establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos.

Capítulo III

De la Constitución de Nuevos Ejidos

Artículo 90.- Para la constitución de un ejido bastará:

- I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;
- II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra;
- III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y
- IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.

Artículo 91.- A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

Artículo 92.- El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

Capítulo IV

De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunes

Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

- I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;
- II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;
- III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;
- IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;
- V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;
- VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;
- VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y
- VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.

Para la formalización del convenio aludido en el párrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Artículo reformado DOF 25-06-2018

Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 97.- Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio.

Capítulo V De las Comunidades

Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o
- IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

- I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;
- II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;
- III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y
- IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

Artículo 100.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

Artículo 101.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

Artículo 102.- En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros.

Artículo 103.- Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

Artículo 104.- Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

Artículo 105.- Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.

Artículo 106.- Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.

TÍTULO CUARTO DE LAS SOCIEDADES RURALES

Artículo 108.- Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la Ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avocindados y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

Las mujeres pertenecientes a un núcleo agrario sin importar el carácter que tengan dentro del mismo, podrán organizarse como Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y éstas a su vez en uniones, cumpliendo con los requisitos que señala el presente Título. La denominación social irá seguida de las palabras Unidad Agrícola Industrial de la Mujer o su abreviatura, UAIM.

Párrafo adicionado DOF 27-03-2017

Artículo 109.- Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.

Artículo 110.- Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.

Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

Son aplicables a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, en lo conducente, lo previsto en los artículos 108 y 109 de esta ley.

Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Artículo 112.- Los derechos de los socios de la sociedad serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de ésta.

Las Sociedades de Producción Rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

- I. En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;
- II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general.

Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta ley. Así mismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley.

Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

TÍTULO QUINTO

DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES

Artículo 115.- En los Estados Unidos Mexicanos, quedan prohibidos los latifundios considerándose como tales a las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un solo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad.

Artículo reformado DOF 19-12-2016

Artículo 116.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Tierras agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

II. Tierras ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida.

III. Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Se reputan como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.

Artículo 117.- Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I. 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;

II. 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;

III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Artículo 118.- Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades.

Artículo 119.- Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

Artículo 120. Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.

Artículo reformado DOF 09-04-2012

Artículo 121.- La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas respectivamente.

A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras. Dichos certificados harán prueba plena.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012

Artículo 122.- Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aún cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado; o

II. Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 117. El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora.

Continuarán en el supuesto de la fracción I quienes, manteniendo como mínimo el número de cabezas que corresponda al coeficiente de agostadero anterior a la mejora, comercien con los excedentes de los productos que se obtengan debido a las mejoras realizadas.

Los vegetales que en forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se destinan a uso agrícola.

Artículo 123.- Cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas.

Artículo 124.- Las tierras que conforme a lo dispuesto en esta ley excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas.

De acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia, en el orden señalado:

I. Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate;

- II. Los municipios en que se localicen los excedentes;
- III. Las entidades federativas en que se localicen los excedentes;
- IV. La Federación;
- V. Los demás oferentes.

TÍTULO SEXTO DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES

Artículo 125.- Las disposiciones de este Título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 126.- Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;
- II. Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;
- III. Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificadas con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras

agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

Artículo 127.- Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

Artículo 128.- Los estatutos sociales de las sociedades a que este Título se refiere deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 126.

Artículo 129.- Ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.

Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad.

Artículo 130.- En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T.

Artículo 131.- El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán:

I. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II. Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;

III. Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

V. Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título y que prevea el reglamento de esta ley.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta ley.

Artículo 132.- Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.

Artículo 133.- Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

Serán nulos los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie T.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

Artículo 134.- La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

- I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;
- II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;
- III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;
- IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;
- V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;
- VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y

XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

Artículo 137.- La Procuraduría tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas, así como oficinas en todos aquellos lugares que estime necesario.

Artículo 138.- Las controversias en las que la Procuraduría sea directamente parte, serán competencia de los tribunales federales.

Las autoridades federales, estatales, municipales y las organizaciones sociales agrarias, serán coadyuvantes de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 139.- La Procuraduría Agraria estará presidida por un Procurador. Se integrará, además, por los Subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden que lo señale el Reglamento Interior, por un Secretario General y por un Cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de la misma.

Artículo 140.- El Procurador Agrario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con experiencia mínima de cinco años en cuestiones agrarias; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 141.- Los Subprocuradores deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, cédula profesional de licenciado en derecho y una práctica profesional también de dos años; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

El Secretario General deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones I y III anteriores.

Artículo 142.- El Procurador Agrario será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Artículo 143.- Los Subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.

Artículo 144.- El Procurador Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como representante legal de la Procuraduría;
- II. Dirigir y coordinar las funciones de la Procuraduría;

III. Nombrar y remover al personal al servicio de la institución, así como señalar sus funciones, áreas de responsabilidad y remuneración de acuerdo con el presupuesto programado;

IV. Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría;

V. Expedir los manuales de organización y procedimientos, y dictar normas para la adecuada desconcentración territorial, administrativa y funcional de la institución;

VI. Hacer la propuesta del presupuesto de la Procuraduría;

VII. Delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos que el Reglamento Interior de la Procuraduría señale; y

VIII. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

Artículo 145.- Al Secretario General corresponderá realizar las tareas administrativas de la Procuraduría, coordinando las oficinas de la dependencia de conformidad con las instrucciones y disposiciones del Procurador.

Artículo 146.- A los Subprocuradores corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría, atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros, la asistencia en la regularización de la tenencia de la tierra de los mismos y la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.

Artículo 147.- El cuerpo de servicios periciales se integrará por los expertos de las distintas disciplinas profesionales y técnicas que requiera la Procuraduría. Tendrán a su cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que le sean requeridos por la propia dependencia.

TÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Artículo 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

Artículo 149.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 constitucional, el Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Artículo 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

Artículo 151.- El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

- I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;
- II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;

III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;

V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;

VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;

VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y

VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.

Artículo 153.- El Registro Agrario Nacional también deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.

Artículo 154.- Para los efectos de esta ley, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Registro Agrario Nacional la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 155.- El Registro Agrario Nacional deberá:

I. Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II. Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;

III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales;

IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo; y

V. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta ley.

Artículo 156.- Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

TÍTULO NOVEVO DE LOS TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES

Artículo 157.- Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Artículo 158.- Son nacionales:

I. Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos de este Título; y

II. Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

Artículo 159.- Los terrenos baldíos y los nacionales serán inembargables e imprescriptibles.

Artículo 160.- La Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el **Diario Oficial de la Fed-**

ración, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

El deslindador notificará a quienes se hubieren presentado el día, hora y lugar en que principiarán las operaciones de deslinde a efecto de que concurran por sí o designen representante. Se levantará acta de las diligencias realizadas, en la que firmarán el deslindador, dos testigos y los interesados que estuvieren o no conformes; en caso de inconformidad se hará constar esta circunstancia, sin que la falta de firma de estos últimos afecte la validez del acta. Los propietarios o poseedores de predios prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo los trabajos de deslinde. En caso de oposición, el deslindador solicitará la ayuda de la fuerza pública.

Recibida por la Secretaría la documentación de las operaciones de deslinde procederá a hacer el estudio de las mismas, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales. Las resoluciones se notificarán a los interesados en los domicilios que hayan señalado, y se publicarán además en el **Diario Oficial de la Federación**.

En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** en caso de que se desconozca su domicilio.

Artículo 161.- La Secretaría de la Reforma Agraria estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra

índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.

Artículo 162.- Tendrán preferencia para adquirir terrenos nacionales, a título oneroso, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales.

TÍTULO DÉCIMO DE LA JUSTICIA AGRARIA

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Artículo 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;

Fracción reformada DOF 01-04-2024

II.- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas, o las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas

en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;

Fracción reformada DOF 01-04-2024

III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.

Párrafo reformado DOF 01-04-2024

En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última;

IV.- El tribunal asignará gratuitamente a las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

Párrafo reformado DOF 01-04-2024

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

Artículo reformado DOF 22-06-2011

Artículo 165.- Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

Artículo 166.- Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve

en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo I, Sección Tercera, primera parte, de la Ley de Amparo.

Párrafo reformado DOF 19-12-2016

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.

Artículo reformado DOF 09-07-1993

Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

Artículo 168.- Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

Artículo 169.- Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.

Capítulo II Emplazamientos

Artículo 170.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su

formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Párrafo reformado DOF 09-07-1993

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Párrafo reformado DOF 09-07-1993

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

Artículo 171.- El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y
- II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

Artículo 172.- El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo

anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.

Artículo 173.- Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

Párrafo adicionado DOF 09-07-1993

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.

Párrafo adicionado DOF 09-07-1993

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

Párrafo adicionado DOF 09-07-1993

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.

Párrafo adicionado DOF 09-07-1993

Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Párrafo adicionado DOF 09-07-1993

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal.

Párrafo adicionado DOF 09-07-1993

Artículo 174.- El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Artículo 175.- El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

Artículo 176.- En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.

Artículo 177.- Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

Capítulo III Del Juicio Agrario

Artículo 178.- La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Artículo reformado DOF 09-07-1993

Artículo 179.- Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

Artículo 180.- Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.

Párrafo adicionado DOF 09-07-1993

Artículo 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

Artículo 182.- Si el demandado opusiere reconvenición, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

Artículo 183.- Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.

Artículo 184.- Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el cual deberá cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada. En caso contrario, el tribunal oírán los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

Fracción reformada DOF 09-07-1993, 27-03-2017

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

Párrafo adicionado DOF 09-07-1993

Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia,

siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Artículo 190.- En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

Capítulo IV **Ejecución de las Sentencias**

Artículo 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las me-

didadas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y
- II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

Párrafo adicionado DOF 09-07-1993

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Párrafo adicionado DOF 09-07-1993

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

Párrafo adicionado DOF 09-07-1993

Capítulo V

Disposiciones Generales

Artículo 192.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

Artículo 193.- El despacho de los tribunales agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal, cuando fueren cuando menos las diecisiete horas.

Respecto de los plazos fijados por la presente Ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, no hay días ni horas inhábiles.

Artículo 194.- Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.

Artículo 195.- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

Artículo 196.- Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia sólo si así lo solicitaran, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal, desde luego, negará la devolución y agregará las constancias en mérito a sus autos por el término que corresponda.

Artículo 197.- Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento.

Capítulo VI

Del Recurso de Revisión

Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras

de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

Fracción reformada DOF 09-07-1993

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley.

En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación que se deroga. Los títulos y certificados que amparen derechos de ejidatarios y comuneros servirán como base, en su caso, para la expedición de los certificados previstos en esta ley.

Los certificados de inafectabilidad expedidos en los términos de la ley que se deroga, podrán ofrecerse como prueba en los procedimientos previstos por esta ley y tendrán validez para efectos de determinar la calidad de las tierras, al igual que

las constancias de coeficientes de agostadero que haya expedido la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTÍCULO QUINTO.- Las formas asociativas existentes con base en los ordenamientos que se derogan podrán continuar funcionando, en lo que no se oponga a la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO SEXTO.- Se deroga la Ley de Fomento Agropecuario, salvo en lo relativo a las disposiciones que rigen el Fideicomiso de Riesgo Compartido.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, seguirán rigiéndose por la Ley General de Crédito Rural y las disposiciones relativas que se derogan. Subsisten las operaciones celebradas por los comisariados ejidales, de bienes comunales, así como las resoluciones de las asambleas ejidales y comunales que se hubieren realizado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

El Registro de Crédito Agrícola, constituido en los términos de la Ley de Crédito Agrícola de 30 de diciembre de 1955, continuará funcionando hasta en tanto se expida el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural, a que se refiere el artículo 114 de esta ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las colonias agrícolas y ganaderas podrán optar por continuar sujetas al régimen establecido en el Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se registrarán por la legislación civil de la entidad en que se encuentren ubicadas.

En un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria notificará a las colonias agrícolas y ganaderas que podrán ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior.

De manifestarse las colonias en favor de la adquisición del dominio pleno de sus tierras, el Registro Agrario Nacional expedirá los títulos de propiedad correspondientes, los que serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la localidad de que se trate.

México, D.F., a 23 de febrero de 1992.- Dip. **María Esther Scherman Leño**, Presidente.- Sen. **Víctor Manuel Tinoco Rubí**, Presidente.- Dip. **Fernando Ordorica Pérez**, Secretario.- Sen. **Antonio Melgar Aranda**, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

- **DECRETO que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de los Tribunales Agrarios y Agraria.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1993

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** los artículos 166; 170, primer y segundo párrafos; 178; 185, fracción VI y 198, fracción I; y se **adicionan** los artículos 166, con un párrafo segundo; 173, con los párrafos segundo a séptimo; 180, con un párrafo segundo; 185, con un párrafo último, y 191, con los párrafos segundo a cuarto a la Ley Agraria, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Para la resolución de asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, y creación de nuevos centros de población, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, el Tribunal Superior Agrario podrá contar con una Sala Auxiliar, integrada por el mismo número de magistrados y procedimiento para su nombramiento que los que actualmente constituyen el referido

Tribunal. El funcionamiento de la Sala Auxiliar se regulará por lo previsto en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y su vigencia no podrá exceder del tiempo necesario para la resolución de los asuntos que le sean turnados por el Presidente del Tribunal Superior.

México, D.F., a 30 de junio de 1993.- Sen. **Mauricio Valdés Rodríguez**, Presidente.- Dip. **César Jáuregui Robles**, Presidente.- Sen. **Gustavo Salinas Iñiguez**, Secretario.- Dip. **Diego Velázquez Duarte**, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de 1993.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

■ **DECRETO por el que se reforma el artículo 80 de la Ley Agraria.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008

Artículo Único.- Se reforma el artículo 80 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 6 de marzo de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Gabino Cué Monteagudo**, Secretario.- Dip. **Maria del Carmen Salvatori Bronca**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil ocho.- **Felipe de**

Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo.**- Rúbrica.

■ **DECRETO por el que se reforma el artículo 72 de la Ley Agraria.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 72 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de marzo de 2011.- Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Maria Guadalupe Garcia Almanza**, Secretaria.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora.**- Rúbrica.

■ **DECRETO por el que se reforma el artículo 164 de la Ley Agraria.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 164 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero.- Para el desarrollo de las acciones que deba realizar el tribunal a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley, podrá apoyarse en el Instituto

Nacional de Lenguas Indígenas, así como en el Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberá sujetarse a su disponibilidad presupuestaria.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 31 de marzo de 2011.- Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Cora Cecilia Pinedo Alonso**, Secretaria.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

■ **DECRETO por el que se reforma el artículo 30 de la Ley Agraria.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2012

ÚNICO.- Se reforma el Artículo 30 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2011.- Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Balfre Vargas Cortez**, Secretario.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal,

en la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

- **DECRETO por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 66, 120 y 121, último párrafo, de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

México, D.F., a 21 de febrero de 2012.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Laura Arizmendi Campos**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

■ **DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 37 de la Ley Agraria.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 37 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2016.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

■ **DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 166 de la Ley Agraria.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 166 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2016.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

■ **DECRETO por el que se reforma el artículo 115 de la Ley Agraria.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016

Artículo Único.- Se reforma el artículo 115 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2016.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Raúl Domínguez Rex**, Secretario.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

■ **DECRETO por el que se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016

Artículo Único.- Se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2016.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

■ **DECRETO por el que se reforma el artículo 71 y se adiciona un octavo párrafo al artículo 108 de la Ley Agraria.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2017

Artículo Único.- Se reforma el artículo 71 y se adiciona un octavo párrafo al artículo 108 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2017.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Verónica Delgadillo García**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

■ **DECRETO por el que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2017

Artículo Único.- Se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2017.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Isaura Ivanova Pool Pech**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

- **DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2018

ARTÍCULO OCTAVO.- Por el que se adiciona un artículo 20 Bis de Ley Agraria, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

TERCERO.- Las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Seguridad Social, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna durante los siguientes seis meses, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prada.**- Rúbrica.

■ **DECRETO por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018

Artículo Único.- Se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía Del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prada.**- Rúbrica.

■ **DECRETO por el que se reforman los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2022

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 17 y la fracción III del artículo 18 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2022.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Karen Michel González Márquez**, Secretaria.- Sen. **María Celeste Sánchez Sugía**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 4 de marzo de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández.-** Rúbrica.

▪ **DECRETO por el que se reforman los artículos 4o. y 32 de la Ley Agraria.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023

Artículo Único.- Se reforman los artículos 4o., primer párrafo y 32 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 8 de marzo de 2023.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Dip. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Dip. **Sarai Núñez Cerón**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la

Ciudad de México, a 20 de abril de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández.**- Rúbrica.

▪ **DECRETO por el que se reforma el artículo 37 de la Ley Agraria.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023

Artículo Único.- Se reforma el artículo 37 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 8 de marzo de 2023.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Dip. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Dip. **Magdalena del Socorro Núñez Monreal**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 20 de abril de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández.**- Rúbrica.

▪ **DECRETO por el que se reforman diversos ordenamientos en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2024

Artículo Trigésimo Primero.- Se reforma el artículo 164, fracciones I, II, III, párrafo primero y IV, párrafo primero, de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2024.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Pedro Vázquez González**, Secretario.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 26 de marzo de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.



LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

103

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 23-01-1998

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI; Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

CAPÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

Artículo 1o.- Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

Artículo 2o.- Los tribunales agrarios se componen de:

I.- El Tribunal Superior Agrario, y

II.- Los tribunales unitarios agrarios.

Artículo 3o.- El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá.

El Tribunal Superior tendrá su sede en el Distrito Federal.

Los tribunales unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario.

Habrá magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el Reglamento para los tribunales unitarios.

Artículo 4o.- El Presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por el propio Tribunal, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto.

El Presidente del Tribunal Superior será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal Superior.

Artículo 5o.- Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo.

Para cada uno de los referidos distritos habrá el número de tribunales unitarios que determine el propio Tribunal Superior.

Artículo 6o.- En lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente en lo que sea acorde con la naturaleza de los tribunales agrarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Tribunal Superior Agrario

Artículo 7o.- El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por

lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 8o.- Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

I.- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley;

II.- Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;

III.- Resolver sobre las renunciaciones de los magistrados y concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;

Fracción reformada DOF 09-07-1993

IV.- Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente; en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla el secretario de acuerdos adscrito al tribunal unitario de que se trate;

Fracción reformada DOF 09-07-1993

V.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;

VI.- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;

VII.- Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción

ción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;

VIII.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

IX.- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad;

X.- Aprobar el Reglamento Interior de los tribunales agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y

XI.- Las demás atribuciones que le confieran ésta y otras leyes.

Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

Fracción reformada DOF 09-07-1993

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

Fracción reformada DOF 09-07-1993

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV.- De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

V.- Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

Fracción reformada DOF 09-07-1993

VI.- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

VIII.- De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.

Párrafo reformado DOF 09-07-1993

Artículo 10o.- El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.

Artículo 11.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior Agrario:

I.- Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior;

II.- Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior, y firmar los engroses de las resoluciones del propio Tribunal;

III.- Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal;

IV.- Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de los tribunales;

V.- Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior;

VI.- Designar secretarios auxiliares de la Presidencia;

VII.- Llevar la representación del Tribunal;

VIII.- Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior;

IX.- Comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento;

X.- Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios;

XI.- Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la Ley;

XII.- Llevar listas de las excusas, impedimentos, incompetencias y, substitutiones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos; y

XIII.- Las demás que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPÍTULO TERCERO

De los Magistrados

Artículo 12.- Para ser magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, así como tener por lo menos treinta años el día de su designación;

Fracción reformada DOF 23-01-1998

II.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;

III.- Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Artículo 13.- El retiro de los magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

Artículo 14.- Los emolumentos de los magistrados no podrán ser reducidos durante el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO CUARTO

De la Designación de los Magistrados

Artículo 15.- Los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República.

El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos, de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, deberá elegir a los magistrados.

Artículo 16.- Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden.

En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.

Artículo 17.- Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su encargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.

Los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO QUINTO

De los Tribunales Unitarios

Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

Fracción reformada DOF 09-07-1993

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

Fracción reformada DOF 09-07-1993

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

Fracción reformada DOF 09-07-1993

XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

Fracción adicionada DOF 09-07-1993

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

Fracción adicionada DOF 09-07-1993

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.

Fracción adicionada DOF 09-07-1993

CAPÍTULO SEXTO

Del Secretario General de Acuerdos y demás Servidores Públicos

Artículo 19.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 12 de esta ley.

Artículo 20.- Los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 12. Por lo que hace a la antigüedad del título y tiempo de práctica profesional, se podrán dispensar en caso de que el aspirante acredite con documentos públicos haber ocupado un cargo similar en algún órgano jurisdiccional por tres años como mínimo.

Artículo 21.- Los secretarios de acuerdos serán los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo, y dirigirán las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del magistrado.

Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios:

I.- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;

II.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten;

III.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que señale la ley o se les ordene. Para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones a su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la ley correspondiente, tendrán fe pública;

IV.- Asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar;

V.- Expedir las copias certificadas que deban darse a las partes, previo acuerdo del tribunal correspondiente;

VI.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismas las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

VII.- Guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y documentos, cuando así lo disponga la ley;

VII.- Formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras no se remitan al archivo;

IX.- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

X.- Devolver a las partes, previo acuerdo, las constancias de autos en los casos en que lo disponga la ley;

XI.- Notificar en el tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera;

XII.- Ordenar y vigilar que se despache sin demora los asuntos y correspondencia del tribunal, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes; y

XIII.- Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine.

Al Secretario General de Acuerdos corresponde, además, llevar el turno de los magistrados ponentes y entregarles los expedientes para que instruyan el procedimiento y formule el proyecto de resolución que corresponda.

Artículo 23.- Los actuarios deberán tener título de licenciado en Derecho legalmente expedido por autoridad competente.

Artículo 24.- Los actuarios tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales.

II.- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes; y

III.- Llevar el libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo.

Artículo 25.- Los peritos adscritos al tribunal estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los magistrados cuando éstos lo solicitaren.

Artículo 26.- Las relaciones laborales de los servidores públicos de base de los tribunales agrarios, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Son trabajadores de confianza: el Secretario General de Acuerdos y los de estudio y cuenta del Tribunal Superior Agrario; los secretarios de acuerdos y de estudio y cuenta de los tribunales unitarios; los actuarios, peritos, jefes de las unidades de apoyo a la función jurisdiccional y demás servidores públicos que desempeñen las funciones a que se refiere la fracción II del artículo 5o. de la ley citada en el párrafo anterior. Los secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y peritos de los tribunales unitarios, y demás categorías de servidores públicos que determine el Tribunal Superior Agrario, serán designados mediante concurso.

Párrafo reformado DOF 09-07-1993

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los Impedimentos y Excusas

Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

Artículo 29.- Los magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Responsabilidades

Artículo 30.- Los magistrados de los tribunales agrarios y demás servidores públicos de éstos, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior.

Las sanciones por las faltas en que incurran los magistrados de los tribunales agrarios y los servidores públicos del Tribunal Superior serán aplicadas por el propio Tribunal Superior.

Las sanciones por las faltas en que incurran los servidores públicos de los tribunales unitarios serán aplicadas por los magistrados de los propios tribunales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Tribunal Superior Agrario deberá quedar constituido dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se constituya el Tribunal Superior, se deberá expedir el Reglamento Interior de los tribunales agrarios y determinar el número y competencia territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley, a fin de que el Ejecutivo Federal proponga a la Cámara de Senadores o, a la Comisión Permanente, según corresponda, una lista de candidatos para magistrados de los tribunales.

CUARTO.- En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite,

pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez:

I.- Turne a los tribunales unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; o

II.- Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.

Si a juicio del Tribunal Superior o de los tribunales unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio tribunal.

QUINTO.- Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los tribunales unitarios, de acuerdo con su competencia territorial.

México, D. F., a 23 de febrero de 1992.- Sen. **Víctor Manuel Tinoco Rubí**, Presidente.- Dip. **María Esther Scherman Leño**, Presidente.- Sen. **Antonio Melgar Aranda**, Secretario.- Dip. **Fernando Ordorica Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

■ **DECRETO que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de los Tribunales Agrarios y Agraria.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1993

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 8o., fracción III y IV; 9o., fracciones I, II y V y último párrafo; 18, fracciones I, II y XI; y 26, segundo párrafo, y se **adicionan** las fracciones XII a XIV al artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Para la resolución de asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, y creación de nuevos centros de población, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992, el Tribunal Superior Agrario podrá contar con una Sala Auxiliar, integrada por el mismo número de magistrados y procedimiento para su nombramiento que los que actualmente constituyen el referido Tribunal. El funcionamiento de la Sala Auxiliar se regulará por lo previsto en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y su vigencia no podrá exceder del tiempo necesario para la resolución de los asuntos que le sean turnados por el Presidente del Tribunal Superior.

México, D.F., a 30 de junio de 1993.- Sen. **Mauricio Valdés Rodríguez**, Presidente.- Dip. **César Jáuregui Robles**, Presidente.- Sen. **Gustavo Salinas Iñiguez**, Secretario.- Dip. **Diego Velázquez Duarte**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en

la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de 1993.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

■ **DECRETO por el que se reforman diversos ordenamientos legales.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 20 y 32, fracción I, y se adiciona la fracción I BIS al artículo 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; se reforman los artículos 4, fracción I, 117, 161, primer párrafo, y 173, segundo párrafo, y se adicionan el artículo 148 BIS al capítulo denominado “Del Reclutamiento”, y un inciso F) a la fracción II del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas; se reforma el artículo 57 y se adiciona un inciso E) a la fracción I del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Armada de México; se reforma el artículo 4, fracción I, del Código de Justicia Militar; se adiciona el artículo 5 BIS a la Ley del Servicio Militar; se reforman los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; 9, fracción I, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 20, inciso a), 22 y 23, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 19, 34 y 35, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 76, 91, 103, 114 y 120, en sus respectivos incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 y 50, en sus respectivos primeros párrafos, de la Ley de Navegación; 7, primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo, se reforman los artículos 38 y 40, primer párrafo, de la Ley de Aviación Civil; 189, 216 y 612, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 267 de la Ley del Seguro Social; 156, fracción I, y 166, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 28, primer párrafo, 50, fracción IV, y se deroga la fracción III del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; se reforman los artículos 21, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 51 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 9, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 8, fracción I, de la Ley Federal de Correduría Pública; 6, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropo-

logía e Historia; 32, fracciones I a III, de la Ley de Inversión Extranjera; 14, fracción I, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 5o., fracción I, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 10, fracción I y 14, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; **12, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**; 39, fracción I, de la Ley del Banco de México; 26, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; 121, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional; y 15, fracción I y último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1997.- Sen. **Heladio Ramírez López**, Presidente.- Dip. **Luis Meneses Murillo**, Presidente.- Sen. **José Antonio Valdivia**, Secretario.- Dip. **Jaime Castro López**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.



REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

123

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en cuanto a su organización y ordenamiento tanto de los tribunales agrarios, como de sus áreas.

Las personas servidoras públicas de los tribunales agrarios, desempeñarán sus funciones jurisdiccionales y administrativas con apego a la legislación vigente.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. EJA: Escuela Judicial Agraria “Dr. Sergio García Ramírez”.

III. Grupos en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población, grupos y/o personas que por diferentes factores o en conjunción con ellos, o personas que se encuentren dentro de alguna de las categorías sospechosas del artículo primero de la Constitución enfrentan situaciones que las colocan en riesgo, desventaja o discriminación que impide acceder y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

IV. Ley: Ley Agraria.

V. Ley orgánica: Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

VI. Órgano interno: Órgano interno de control.

VII. Personas servidoras públicas y/o personal: Las y los servidores públicos o empleados que laboran en los tribunales agrarios definidos en la Ley Orgánica, en este reglamento y en los manuales respectivos.

VIII. Pleno: Personas titulares de magistraturas que integran el Tribunal Superior Agrario.

IX. Presidencia: Área que dirige a los tribunales agrarios tanto en las funciones administrativas como jurisdiccionales, en los términos precisados por este Reglamento.

X. Reglamento: Reglamento Interior de los tribunales agrarios.

XI. Secretaría General: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario.

XII. Tribunales agrarios: Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios.

XIII. Tribunal Superior: Tribunal Superior Agrario.

XIV. Tribunales Unitarios: Tribunales Unitarios Agrarios.

CAPÍTULO II

Del Tribunal Superior Agrario

SECCIÓN I

De la Integración del Tribunal Superior Agrario

Artículo 3. El tribunal superior es un órgano autónomo con plena jurisdicción integrado por cinco personas titulares de magistraturas numerarias, una de las cuales lo presidirá, y una supernumeraria que suplirá las ausencias o vacantes temporales de las numerarias, previo acuerdo del Pleno, debidamente notificado por la persona titular de la Secretaría General.

Las determinaciones que se dicten pueden ser jurisdiccionales o administrativas y se harán de manera colegiada por el Pleno, conforme los procedimientos descritos en este reglamento.

SECCIÓN II

De la Presidencia

Artículo 4. Presidencia. La persona que asuma la presidencia de los tribunales agrarios será electa por mayoría de votos de entre las personas titulares de las magistraturas que conforman el Pleno y que estén presentes en la sesión de elección, para un periodo de tres años a cuyo término podrá ser reelecta hasta por un periodo más.

Pasando un periodo, podrá ser elegible nuevamente.

El Pleno podrá acordar la terminación anticipada del periodo para el cual resulte electa en cualquier momento por votación mayoritaria de las personas titulares de las magistraturas que lo integran.

Se entiende por mayoría de votos, la que represente a más de la mitad de los presentes. En estas sesiones, quien esté en funciones como persona titular de la presidencia no goza del voto de calidad.

Artículo 5. Informe Anual. La persona titular de la presidencia rendirá un informe anual ante el tribunal superior para dar cuenta del estado que guarda la administración de la justicia agraria.

El periodo que comprende este informe corresponderá del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año que se informa y deberá presentarse durante el primer trimestre del siguiente año.

Artículo 6. Corresponde a la persona titular de la presidencia:

- I. Proponer al Pleno las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, y para facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los tribunales agrarios.
- II. Proponer la integración de comisiones permanentes o transitorias. Al hacerlo, hará del conocimiento del Pleno, su propósito, duración y quién las presidirá.

III. Turnar entre las Magistraturas que integran el Pleno los asuntos de competencia ordinaria y transitoria.

IV. Establecer las políticas, normas, criterios, lineamientos, sistemas y procedimientos generales y específicos para la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales, así como la prestación de servicios generales de apoyo.

V. Ejercer el presupuesto de egresos de los tribunales agrarios.

VI. Nombrar a las personas titulares de la Secretaría General, unidad general administrativa, dirección de recursos humanos, dirección de recursos financieros, dirección de recursos materiales, unidad de tecnologías de la información y comunicaciones, dirección de asuntos jurídicos, unidad de transparencia y acceso a la información y de la escuela judicial agraria.

Artículo 7. Representación. La persona que presida tiene la representación legal e institucional de los tribunales agrarios y podrá delegarla en las personas servidoras públicas que estime únicamente cuando así lo requieran las necesidades del servicio.

Podrá asistir con la representación de los tribunales agrarios a las ceremonias y actos a los que éste sea invitado, o delegarla en alguna de las magistraturas.

Artículo 8. La presidencia estará integrada por su titular, así como por el número de asesores y demás personal necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disponibilidades presupuestales; entendiéndose que la toma de decisiones siempre se encuentra a cargo de la persona titular.

SECCIÓN III

De las Magistraturas Numerarias del Tribunal Superior

Artículo 9. Las y los Magistrados Numerarios del tribunal superior, además de las facultades que les otorgan la Constitución y la Ley Orgánica, tendrán las siguientes:

- I. Sustanciar y resolver los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento;
- II. Someter a la consideración del Pleno las propuestas de resoluciones, sentencias y acuerdos que les sean sometidos a consideración;
- III. Participar en actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia agraria;
- IV. Participar en la integración de los Comités y Comisiones de Magistradas y Magistrados; y
- V. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

SECCIÓN IV

De las Magistraturas Supernumerarias

Artículo 10. En el tribunal superior existirá solamente una Magistratura Supernumeraria, la que suplirá las ausencias o vacantes temporales de las personas titulares de Magistraturas Numerarias acorde a lo que determine el Pleno. Se integrará por su titular y el personal que disponga el Pleno.

Para suplir las ausencias de las personas titulares de los tribunales unitarios, existirán cuatro Magistraturas Supernumerarias, sin perjuicio de que este número incremente o se reduzca según las disponibilidades presupuestales.

Artículo 11. Las personas titulares de Magistraturas Supernumerarias de tribunales unitarios además de las facultades que les otorgan la Constitución y la Ley Orgánica tendrán las siguientes:

- I. Suplir las ausencias de titular de Magistratura Numeraria, por el tiempo que apruebe el Pleno y en el Distrito en el que se les adscriba;
- II. Aquellas que se establecen para la persona titular de Magistratura Numeraria por el tiempo que suplan una ausencia o vacancia;

III. Cuando no se encuentren supliendo ausencias, realizarán visitas de inspección en los tribunales unitarios, pudiendo apoyarse para ello de una Secretaría de Estudio y Cuenta de Magistratura Numeraria del tribunal superior, que para tal efecto autorice su titular;

IV. Cuando no se encuentren supliendo ausencias y previo acuerdo del Pleno, coadyuvar con la Magistratura Numeraria a la que se le asigne para la elaboración o revisión de proyectos de resoluciones, sentencias o acuerdos que hubieren sido turnados a dicha persona titular;

V. Participar en actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia agraria;

VI. Participar en la integración de los Comités y Comisiones de Magistradas y Magistrados; y

VII. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables o que así disponga el Pleno y/o la persona titular de presidencia.

Artículo 12. Las Magistraturas Supernumerarias de tribunales unitarios se conforman por su titular y por una persona servidora pública que le auxilie mientras no se encuentre supliendo ausencia de Magistratura Numeraria.

Durante el tiempo que supla la ausencia de Magistratura Numeraria, el personal que esté adscrito a la Magistratura Supernumeraria será puesto a disposición de la presidencia para que se le comisione en el área de los tribunales agrarios donde se requiera de personal.

Todas las Magistraturas Supernumerarias deberán contar con el mismo número de personal, excepto que concurra alguna circunstancia extraordinaria que amerite que alguna cuente con mayor o menor personal, lo cual podrá ser autorizado por la persona titular de la presidencia por el tiempo estrictamente necesario.

Para autorizar la modificación de la estructura de una Magistratura Supernumeraria, la persona titular de la Magistratura, deberá solicitarlo por escrito a la persona

titular de presidencia, manifestando cuáles son las razones por las que solicita mayor o menor personal y el tiempo por el cual solicita la modificación; solicitud que será analizada por la persona titular de presidencia con la Dirección de Recursos Humanos.

La modificación de la estructura de una Magistratura Supernumeraria se realizará con el personal del tribunal superior que se encuentre disponible, lo cual no implica de ninguna manera la contratación de nuevo personal.

En caso de que alguna Magistratura Supernumeraria contara con mayor personal que el resto de las Magistraturas, la persona titular de presidencia le solicitará que señale dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la solicitud, cuál es el personal que dentro del nivel operativo que se le solicite, pondrá a disposición para ubicarlo en otra área del tribunal superior.

En caso de que la Magistratura Supernumeraria no atienda la solicitud de presidencia, la Dirección de Recursos Humanos señalará quién es el personal que deba reubicarse y en qué área deberá hacerlo.

SECCIÓN V

Comisiones, comités y grupo interdisciplinario

Artículo 13. Para el desarrollo de sus obligaciones, atribuciones y temas específicos el Pleno conformará, las comisiones, comités y grupos multidisciplinarios necesarios para el logro de sus fines, los cuales serán presididos de forma rotatoria por cada una de las magistraturas numerarias integrantes, excepto el grupo interdisciplinario de archivos que será presidida por la persona titular de la presidencia. Los comités, grupos y comisiones tendrán la duración que apruebe el Pleno, siempre serán honorarias y como mínimo se contará con:

I. Comité de Igualdad de Género. Es el órgano encargado de determinar, supervisar, monitorear y evaluar las estrategias que los tribunales agrarios desarrollen, en torno a la igualdad de género y para incorporar la perspectiva de género en sus resoluciones, e institucionalizarla y transversalizarla en su funcionamiento interno.

II. Comité de Ética. Es la instancia encargada de fomentar, difundir, aplicar y vigilar el cumplimiento del Código de Ética de los tribunales agrarios.

III. Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es el órgano técnico, especializado, independiente e imparcial de los tribunales agrarios, responsable de garantizar la transparencia y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por las leyes de la materia.

IV. Grupo Interdisciplinario de Archivos. Es el órgano cuya función principal es coadyuvar con las áreas generadoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación, disposición documental y para la digitalización de expedientes.

Artículo 14. Integración. Se integrarán con las personas servidoras públicas de los tribunales agrarios que sean invitadas y convocadas por quien presida el comité o grupo, y para lo cual tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 15. Secretaría técnica. Las comisiones, comités o grupo interdisciplinario, contarán con una secretaría técnica, que recaerá entre la persona servidora pública que designe quien presida la comisión o grupo. La persona titular de la secretaría tendrá derecho de voz, pero no de voto.

Artículo 16. Reuniones y votación. Las comisiones, comités y grupo podrán sesionar con la presencia de la mayoría de sus integrantes y tomarán acuerdos por unanimidad o por mayoría de votos. Sesionarán por lo menos una vez al mes, excepto en los casos que la normatividad de la materia señale otra temporalidad, previa convocatoria de sus integrantes a la que se le acompañará la relación de asuntos a tratar y la documentación necesaria para abordar los temas a atender.

Artículo 17. Determinaciones. Las determinaciones de las comisiones y comités son orientadoras para todas las áreas y personas servidoras públicas a las que por razón de materia le sean aplicables, debiendo brindar todas las facilidades para la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 18. Atribuciones. Los comités, grupo o comisiones, tendrán como atribuciones aquellas que específicamente dispongan los estatutos o lineamientos correspondientes, así como las que le encargue el Pleno al nombrarle o al ordenar la creación del grupo colegiado.

Artículo 19. Materias especializadas. Las materias especializadas además se atenderán según lo previsto en la normatividad aplicable.

SECCIÓN VI

Organización del Tribunal Superior Agrario

Artículo 20. El tribunal superior contará con los siguientes órganos, unidades técnicas y administrativas:

- I. Secretaría General.
- II. Unidad general administrativa.
- III. Dirección de asuntos jurídicos
- IV. Órgano interno.
- V. Unidad de transparencia y acceso a la información.
- VI. Escuela judicial agraria.
- VII. Las demás que autorice el tribunal superior conforme al presupuesto aprobado.

Artículo 21. Funcionamiento. Para el adecuado funcionamiento, el tribunal superior contará con, direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, jefaturas de oficina y aquellas que sean necesarias para el desempeño de las funciones, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales.

Artículo 22. Al frente de las unidades técnicas y administrativas habrá una persona titular, quien se auxiliará de las áreas, subdirecciones, jefaturas de departamento,

jefaturas de oficina y demás personas servidoras públicas, de acuerdo con las necesidades y requerimientos del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 23. Cada magistratura numeraria del tribunal superior contará con las secretarías de estudio y cuenta y el personal administrativo de apoyo que apruebe el Pleno, atendiendo a las previsiones presupuestales.

SECCIÓN VII Funciones Jurisdiccionales

APARTADO I Sesiones

Artículo 24. Sesiones del tribunal superior. Las sesiones se celebrarán en el recinto oficial, por lo menos una vez por semana, las cuales serán convocadas por la presidencia. Cuando se refieran a asuntos jurisdiccionales serán públicas, pudiendo el Pleno determinar, previo acuerdo, que sean privadas en los casos en que, por las condiciones específicas del asunto a tratar, sea requerido.

El Pleno podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo determine la persona titular de presidencia.

Artículo 25. Validez. Para que los acuerdos y resoluciones del tribunal superior sean válidos, deberán tomarse en su sede.

Por causa de fuerza mayor, a criterio justificado de la persona titular de presidencia y previo acuerdo del Pleno, las sesiones podrán llevarse a cabo en un lugar distinto al recinto oficial y serán válidas, o bien, realizarse vía remota a través de medios electrónicos. En estos casos, la persona titular de presidencia podrá habilitar una sede temporal.

Artículo 26. Quórum. Para que exista quórum legal en las sesiones del tribunal superior, se requerirá cuando menos de la presencia de tres titulares de magistraturas, debiendo estar la persona que presida.

Al inicio de la sesión, la Secretaría General, verificará que exista quórum legal a efecto de que la presidencia declare su apertura.

Artículo 27. Orden del día. Para la celebración de las sesiones de Pleno jurisdiccionales, la persona titular de la Secretaría General coadyuvará con las magistraturas que presentarán los proyectos al Pleno, para que sean incorporados a la plataforma electrónica interna de los tribunales agrarios, al menos con siete días naturales de anticipación, con excepción de los asuntos que se refiera al cumplimiento de ejecutorias de amparo, que por su naturaleza requieran ser votados de inmediato, los cuales podrán ser presentados hasta con 24 horas de anticipación a la sesión.

Los proyectos referidos deberán ir acompañados de una síntesis.

La persona titular de la Secretaría General hará circular a través de la plataforma electrónica interna de los tribunales agrarios la orden del día, cuando menos con 48 horas de anticipación a la sesión. Se podrán incorporar anexos cuando la naturaleza de los asuntos lo justifique.

En caso de que la plataforma electrónica interna, por cualquier motivo, no se encuentre en funcionamiento, la Secretaría General será la encargada de recibir los proyectos de manera electrónica o impresa por parte de las magistraturas ponentes y los hará llegar al resto de las magistraturas de inmediato.

Artículo 28. Desahogo de asuntos jurisdiccionales. Cada magistratura ponente presentará su proyecto de resolución, el cual será sometido a la consideración del Pleno. En caso de observaciones o disenso, se abrirá un periodo de discusión por el tiempo suficiente para que las y los magistrados puedan adoptar un criterio y proceder a la votación.

En todos los proyectos se hará constar el sentido de la votación.

Artículo 29. Aprobación. Los proyectos se aprueban por unanimidad o por mayoría de votos, en caso de empate la persona titular de la presidencia tiene voto de calidad.

Artículo 30. Votación. Las votaciones podrán ser económicas o nominales. Las primeras tendrán lugar cuando no se haya formulado comentarios al proyecto; las segundas, cuando exista disenso con el sentido o con un segmento de consideraciones y/o puntos resolutiveos. Ninguna magistratura podrá abstenerse de votar, y tampoco podrá impedirse que lo haga. Esta regla se exceptuará cuando medie impedimento legal debidamente determinado.

Una vez tomada la votación, se hará la declaratoria del resultado por la Secretaría General.

Artículo 31. Voto particular. Quién no esté de acuerdo con el criterio mayoritario, podrá hacer constar su voto particular, el cual podrá redactar al concluir la sesión, o presentar por escrito, o por medio electrónico, dentro de un plazo no mayor de tres días posteriores al que la secretaría le haga llegar el expediente relativo conformado con la sentencia aprobada. El voto se agregará en la parte final de la sentencia aprobada.

Las magistraturas que emitan voto particular podrán hacerlo en conjunto si así lo estimaren.

Artículo 32. Voto concurrente. En aquellos casos en los que la magistratura numeraria comparta el sentido de la resolución que toma la mayoría, pero discrepe de las consideraciones que la sustentan o de algún segmento de los puntos resolutiveos, emitirá voto concurrente. En este caso, aplicará el plazo y condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 33. Modificaciones. En caso de no alcanzar la mayoría de los votos en algunas prestaciones o consideraciones, la magistratura ponente, si así lo aprueba el Pleno, realizará en engrose las modificaciones.

Cuando alguna de las magistraturas considere que las modificaciones no pueden realizarse en engrose dada su complejidad, la magistratura ponente elaborará el nuevo proyecto en los términos aprobados por la mayoría del Pleno, debiendo presentarlo a votación en sesión posterior.

Artículo 34. Voto de ponente y disidente. En aquellos casos en los que la persona titular de la magistratura ponente presente un proyecto que sea rechazado por mayoría, y acepte presentar un nuevo proyecto con la argumentación y sentido de la mayoría, sosteniendo su decisión primigenia, emitirá voto de ponente y disidente, el cual podrá acompañar por escrito al proyecto que presente, redactar al concluir la sesión o presentar por escrito y por medio electrónico, dentro de los plazos y condiciones que refiere el artículo 31 de este reglamento.

Artículo 35. Retorno. Cuando el proyecto sea rechazado en su totalidad, el ponente, si así lo desea, podrá elaborar el proyecto en los términos establecidos por el Pleno, siempre y cuando sea aceptado por la mayoría de los magistrados, de lo contrario, será turnado de nueva cuenta entre los magistrados que hayan votado en contra del proyecto, quienes deberán presentarlo al Pleno para su votación en un periodo no mayor a diez días hábiles.

Artículo 36. Omisión de voto particular, concurrente, ponente y disidente. En caso de no presentar el voto particular, concurrente, ponente y disidente, según sea el caso, en el término de tres días, se hará el engrose sin dicho voto, para lo cual la Secretaría General hará la certificación correspondiente.

Artículo 37. Acta. La Secretaría General redactará el acta de la sesión y engrosará las resoluciones, que serán debidamente cotejadas con el proyecto de la magistratura ponente.

En el acta se dejará constancia del sentido de la votación de cada proyecto y se harán constar los fundamentos de la votación mayoritaria.

Artículo 38. Las actas de las sesiones serán presentadas a más tardar en la sesión plenaria inmediata posterior para comentarios y aprobación.

La persona titular de la presidencia firmará junto con la persona titular de la Secretaría General, las actas de las sesiones del tribunal superior.

Artículo 39. Comunicación. Dentro de las 24 horas siguientes al término de la sesión, la Secretaría General fijará en los estrados del tribunal superior y en las listas

de la página electrónica de los tribunales agrarios, el número de expediente y el sentido de la resolución.

Artículo 40. Engrose de sentencias y resoluciones. Los engroses de las sentencias y resoluciones plenarias, deberán presentarse a firma de las magistraturas que participaron en la votación, a más tardar 24 horas posteriores a su aprobación.

APARTADO II

Competencia

Artículo 41. El tribunal superior será competente para conocer los asuntos que establece el artículo 9 de la Ley Orgánica.

APARTADO III

Facultad de Atracción

Artículo 42. La facultad de atracción. Se ejercerá a criterio del tribunal superior, con la finalidad de resolver asuntos que, por su naturaleza sean de trascendencia y fije algún criterio nuevo o relevante.

Podrá ejercerse a propuesta de alguna de las magistraturas del tribunal superior o a petición fundada de la persona titular de la Procuraduría Agraria.

Artículo 43. Tramitación. Cuando se tenga conocimiento de algún asunto en los que pueda resultar de trascendencia el criterio a resolver, será comunicado a las magistraturas integrantes del Pleno por parte de la Secretaría General, para que determinen si es su deseo ejercer la facultad de atracción.

La o el magistrado interesado en ejercer dicha facultad contará con diez días hábiles para circular y subir a la plataforma electrónica del tribunal superior el proyecto de solicitud de atracción, el cual será sesionado a la semana posterior.

Artículo 44. Constancias. Con motivo de la valoración de la petición de atracción, la magistratura numeraria solicitará a la Secretaría General requiera al tribunal uni-

tario el informe y, de ser necesario, las constancias o copias certificadas del expediente dentro de un plazo de 3 días.

Artículo 45. Acuerdo de conocimiento. La propuesta de atracción del juicio agrario se notificará por conducto de la Secretaría General al tribunal unitario en el que se realizó el juicio agrario, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de la resolución, a efecto de que este último emita el acuerdo de conocimiento a las partes del juicio agrario y de ser el caso a la persona titular de la Procuraduría Agraria; y remita el expediente original en estado de resolución al tribunal superior.

Artículo 46. Integración de expediente. Recibida la propuesta de atracción de la magistratura interesada en atraer, la Secretaría General integrará el expediente respectivo asignando el número, y circulará el proyecto de atracción entre las magistraturas integrantes del Pleno para que sea sometido a la consideración en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

Artículo 47. Decisión sobre atracción. El Pleno deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que exprese los razonamientos para decidir si atrae o no el juicio agrario para su resolución.

En caso de decidir no atraer el asunto, la Secretaría General notificará dicha determinación al tribunal unitario correspondiente y le remitirá las constancias del juicio agrario para que notifique a las partes la determinación plenaria y continúe con el conocimiento.

Artículo 48. Turno. Cuando el juicio agrario sea atraído por el Pleno, será turnado a la magistratura que haya solicitado la atracción, o de ser el caso, si existen dos o más magistraturas interesadas en conocer del asunto, se realizará el turno por sorteo entre éstas.

La resolución en la que se determine atraer el juicio agrario se notificará por parte de la Secretaría General al tribunal unitario, el cual, a su vez, emitirá el acuerdo de conocimiento a las partes en el juicio agrario.

Artículo 49. Práctica de diligencias. La magistratura elaborará el proyecto de resolución, pudiendo ordenar al tribunal unitario la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, que sea necesaria para el conocimiento de los puntos cuestionados.

El juicio agrario atraído será resuelto una vez que esté cerrada la etapa de instrucción.

La Secretaría General deberá realizar los trámites correspondientes para que se cumpla con la debida sustanciación de la propuesta de la facultad de atracción, hasta que se dicte la resolución.

Dictada la sentencia, practicadas las notificaciones debidas y una vez que cause estado, la Secretaría General remitirá el expediente al tribunal unitario para su puntual ejecución. El fallo también deberá ser publicado en el Boletín Judicial Agrario.

Artículo 50. Petición por la persona titular de la Procuraduría Agraria. Cuando la petición del ejercicio de la facultad de atracción sea realizada por la persona titular de la Procuraduría Agraria, se seguirá el mismo procedimiento, y las notificaciones respecto atraer, no atraer el asunto, así como la sentencia definitiva también se harán a la persona peticionaria de la atracción.

Artículo 51. Petición por persona diversa. Cuando la petición para ejercer facultad de atracción se realice por persona diversa, la Secretaría General lo hará del conocimiento de las magistraturas integrantes del Pleno, con el objetivo de que manifiesten si es su deseo hacerla suya. De aceptarse por alguna de las magistraturas, se seguirá el procedimiento descrito en los numerales previos.

Artículo 52. Archivo. Cuando ninguna de las magistraturas integrantes del Pleno desee ejercer dicha facultad de atracción será la persona titular de la presidencia por conducto de la Secretaría General la que propondrá el proyecto de acuerdo de archivo del expediente, para ser sometido a consideración del Pleno. La Secretaría General notificará dicho acuerdo a la persona promovente de la facultad de atracción.

Artículo 53. Sentencia. Una vez que se emita la sentencia definitiva del juicio sobre el que se ejerció la facultad de atracción, se notificará a las partes en el domi-

cilio señalado para tal efecto y por tratarse de un asunto de trascendencia, se publicará en el Boletín Judicial Agrario.

APARTADO IV **Jurisprudencia y precedentes**

Artículo 54. Procedimientos. La jurisprudencia del tribunal superior podrá establecerse por reiteración y por contradicción.

Artículo 55. Para establecer o modificar la jurisprudencia, se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido, de manera ininterrumpida, y que la votación sea por lo menos de cuatro magistraturas.

Artículo 56. El quórum mínimo para aprobar la jurisprudencia del tribunal superior será de cuatro magistraturas.

Cuando se trate de una sentencia para el establecimiento de una jurisprudencia y no se logre la votación con los requisitos señalados, pero sea aprobado el proyecto, se considerará como tesis ordinaria.

Artículo 57. Jurisprudencia. El establecimiento de la jurisprudencia por parte del tribunal superior se hará conforme a las disposiciones siguientes:

- I. La magistratura ponente de la primera de las cinco sentencias que formen la jurisprudencia propondrá el texto al tribunal superior para su consideración y aprobación en su caso.
- II. La referencia a cada una de las cinco sentencias que integren la jurisprudencia contendrá el número y datos de identificación del expediente, la fecha de la sentencia, la votación, el nombre de la magistratura ponente y de la o el secretario proyectista.
- III. La jurisprudencia será firmada por la presidencia y la Secretaría General.

IV. Establecida la jurisprudencia, la Secretaría General, lo comunicará a los tribunales unitarios y la publicará en el Boletín Judicial Agrario y en la página electrónica de los tribunales agrarios.

V. La jurisprudencia del tribunal superior será obligatoria para los tribunales unitarios, a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

Artículo 58. Contradicción y modificación. Cuando existan tesis contradictorias en las sentencias o resoluciones que dicten los tribunales unitarios, cualquier magistrada o magistrado de los tribunales agrarios, o la persona titular de la Procuraduría Agrario, podrán solicitar al tribunal superior que resuelva cuál debe prevalecer en lo sucesivo.

Si se propone la modificación de una jurisprudencia y el proyecto fuere aceptado respecto al criterio, pero rechazado por diversas causas, la magistratura ponente podrá presentarlo en sesión posterior; si fuere nuevamente rechazado, prevalecerá la jurisprudencia vigente.

Artículo 59. Trámite. Para efecto de tramitar la contradicción señalada en el artículo anterior, una vez que se realice la solicitud, se remitirá a la ponencia que por turno le corresponda, la que realizará el análisis de la existencia o no de contradicción y propondrá al Pleno el proyecto de resolución y tesis que en su caso deba prevalecer, debiendo circularla a las demás magistraturas integrantes del Pleno. A dicho proyecto le aplicarán las mismas reglas que a los proyectos de sentencia.

Artículo 60. Publicación. La jurisprudencia y tesis ordinarias emitidas y aprobadas por el Pleno serán publicadas en el Boletín Judicial Agrario en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de que su publicación se realice en la página electrónica de los tribunales agrarios y en cualquier otro medio que al respecto apruebe el Pleno.

Artículo 61. Datos. Las tesis ordinarias al publicarse deben contener los siguientes datos:

- I. Todas las tesis de jurisprudencia y ordinarias deberán contar con la siguiente identificación (divididos por diagonales):
- II. Número progresivo.
- III. Las siglas "TSA".
- IV. Si se trata de una tesis jurisprudencial, estará seguida de la sigla "J"; si corresponde a una tesis ordinaria, de las siglas "T.O."
- V. El año de emisión.
- VI. Título o encabezado, el que describirá sintéticamente la institución jurídica materia de la interpretación.
- VII. Un apartado de "Hechos", en el que se narrará el antecedente que la motive.
- VIII. Un apartado de "Criterio jurídico", en donde se expondrá la síntesis de la determinación adoptada.
- IX. Un apartado de "Justificación", en donde se expondrá la argumentación jurídica que se estime necesaria.
- X. De ser por reiteración, el listado de identificación de cada expediente que sostenga el criterio, atendiendo a orden cronológico, precisando su número, el del juicio agrario de origen, el poblado, el municipio y el estado y el tribunal unitario resolutor de primer grado. Los datos de la votación en que se aprobó (forma y fecha), la magistratura numeraria ponente y el nombre de la o el secretario de estudio y cuenta.
- XI. De ser por contradicción, la síntesis de los juicios que participaron en la contradicción resuelta, con los datos precisados en la fracción anterior que se estimen aplicables.
- XII. Cuando corresponda a una modificación, en la parte final se precisarán los elementos que contenía la tesis antes de la modificación, para efectos de plena transparencia y secuencia histórica.

Artículo 62. La identificación de las tesis de jurisprudencia deberá reunir los requisitos señalados en el artículo anterior y según el origen de la jurisprudencia, complementariamente se atenderá lo siguiente:

I. Para el caso de jurisprudencia por reiteración, deberá señalarse los datos de identificación de cada uno de los cinco precedentes que constituyen a la misma, por orden cronológico;

II. Tratándose de jurisprudencia por contradicción, deberá señalarse los datos de los expedientes que contendieron en la contradicción, y la referencia de los tribunales unitarios que los emitieron.

Artículo 63. Registro y publicación. La Secretaría General llevará un registro de la totalidad de las jurisprudencias y tesis emitidas y publicadas por el tribunal superior y gestionará todo lo necesario para que las tesis jurisprudenciales y ordinarias aprobadas por el Pleno, sean publicadas en la lista de acuerdos de la Secretaría General del tribunal superior y en la página electrónica de los tribunales agrarios.

APARTADO V

Excitativas de justicia

Artículo 64. Objeto de la excitativa de justicia. Es el instrumento legal por medio del cual, el tribunal superior, ordena a pedimento de parte legítima, a las Magistraturas de los tribunales agrarios para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, ya sea para la sustanciación del procedimiento agrario, para dictar sentencia, o para la ejecución de éstas, cuando la responsabilidad de la inactividad recaiga en el tribunal unitario o alguna magistratura del tribunal superior.

Artículo 65. Para su trámite deberá promoverse por escrito ante el tribunal superior o ante tribunal unitario que conozca del expediente del que emana la omisión.

En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre de la magistrada o del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden el medio de impulso procesal, conforme a lo previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley Orgánica.

Artículo 66. Informe. Cuando se presente la excitativa de justicia ante el tribunal unitario, la persona titular de la magistratura, en un término no mayor a 24 horas, remitirá el escrito de excitativa con el informe correspondiente. Contará con un plazo de 48 horas para que envíe las copias certificadas que obren en el expediente de origen, relativas a los documentos necesarios para la resolución de ésta, así como todos aquellos que estime pertinentes para sostener su informe.

Ante la falta de informe y de documentos, se presumirán ciertos los hechos imputados.

Artículo 67. Elaboración del proyecto. Una vez recibido en el tribunal superior el escrito de excitativa de justicia con o sin informe; así como las constancias con las que lo sustente; una vez que transcurra el plazo de 48 horas, se enviarán a la ponencia que por turno corresponda, para la elaboración del proyecto, mismo que presentará al Pleno para su aprobación en un plazo no mayor de siete días.

De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, la magistratura ponente solicitará se aclare el informe o se recaben datos adicionales sobre la materia del asunto.

Artículo 68. Promoción ante el tribunal superior. Si la excitativa de justicia se promueve ante el tribunal superior, la Secretaría General lo comunicará a la o al magistrado del tribunal unitario respectivo, debiendo solicitar el informe y las constancias respectivas en los términos del artículo 66 de este reglamento. Una vez transcurrido con o sin informe y/o constancias, lo turnará a la magistratura que corresponda, para emitir la resolución.

Artículo 69. Excitativas por dilación en el tribunal superior. Cuando la excitativa de justicia sea presentada por la dilación en la emisión de sentencia del tribunal superior, la Secretaría General requerirá a la persona ponente que rinda el informe en las 24 horas siguientes, hecho lo cual, con informe o sin él, se turnará el expediente de excitativa a la magistratura que corresponda, quien deberá presentar el proyecto de la excitativa en un plazo no mayor a siete días.

La persona titular de la magistratura contra quien se promueva la excitativa, no podrá votar el proyecto.

SECCIÓN VIII Funciones Administrativas

APARTADO I Sesiones y competencia

Artículo 70. Funciones administrativas. Las funciones administrativas del tribunal superior se desarrollarán según lo previsto en este capítulo.

Artículo 71. Sesiones administrativas. Las sesiones en las que se traten asuntos de carácter administrativo serán privadas. Se celebrarán de forma ordinaria una vez a la semana. Para la validez, quórum y demás procedimientos y trámites serán aplicables las reglas previstas para la celebración de sesiones jurisdiccionales.

Artículo 72. Competencia Administrativa. Corresponde al Pleno en materia administrativa:

I. En materia de normatividad:

A. Expedir los reglamentos interiores y manuales respectivos en materia administrativa, de carrera judicial, y régimen disciplinario y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

B. Determinar el número y los límites territoriales de los distritos en que se divida el territorio de la República.

C. Determinar distritación y redistribución de los tribunales unitarios.

D. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público.

E. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales agrarios.

II. En materia presupuestal:

- A. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de los tribunales agrarios.
- B. Atender los requerimientos humanos, materiales y financieros de los tribunales unitarios.

III. Respecto nombramientos:

- A. Realizar los nombramientos, así como conocer de licencias, remociones y renuncias que no sean exclusivas de la persona titular de presidencia.
- B. Realizar las adscripciones de las personas servidoras públicas.

IV. De forma general para:

- A. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento de los tribunales agrarios.
- B. Desarrollar y dar seguimiento a las estrategias para la debida administración de justicia agraria.
- V. Todas aquellas necesarias para la debida prestación del servicio de justicia agraria.

APARTADO II
Visitas de Inspección

Artículo 73. Verificaciones. Las y los magistrados numerarios del Pleno realizarán inspecciones a los tribunales unitarios, para verificar el funcionamiento adecuado, el cumplimiento de la normatividad, así como que las labores y organización de éstos se realicen conforme a la ley.

Para tal efecto cada magistratura numeraria del tribunal superior contará con el apoyo de una magistratura supernumeraria de tribunal unitario, quienes, en auxilio de los primeros, podrán realizar las visitas que se les encomiende.

Artículo 74. Regiones Por motivos administrativos y de territorio para las visitas, el Pleno dividirá en cinco regiones los distritos del país, correspondiendo a cada magistratura numeraria una región. Las regiones serán rotadas cada año.

Artículo 75. Tipos. Las visitas serán:

- I. Ordinarias, se realizarán cada seis meses.
- II. Extraordinarias cuando así lo acuerde el Pleno, para desahogar una visita específica.

Las visitas de inspección se practicarán durante la jornada de trabajo.

Artículo 76. Modalidad. Las visitas se podrán desarrollar de forma:

- I. Presencial. Aquellas en las que la magistratura visitante asista personalmente al tribunal visitado.
- II. A distancia. Se desarrollan a través de plataformas tecnológicas.

Artículo 77. El Programa de visitas. Se presentará al tribunal superior por parte de las magistraturas visitantes, durante los meses de enero y julio de cada año, para la aprobación respectiva.

Los resultados de las visitas se deberán informar al Pleno en un lapso no mayor a quince días naturales.

Artículo 78. Comunicación de la visita. La persona titular de la presidencia comunicará la visita de inspección ordinaria a la o al magistrado del tribunal unitario visitado, cuando menos con cinco días hábiles previos a su verificativo.

Artículo 79. Aviso de visita. La o el secretario de acuerdos del tribunal unitario deberá comunicar la realización de la visita a través de un aviso el cual:

- I. Deberá ser colocado en los estrados y en los lugares más visibles del tribunal con la anticipación de cinco días, para que las personas campesinas, abogadas, funcio-

narias, servidoras del tribunal unitario o cualquier persona interesada, puedan registrarse y ser recibidas por la o el magistrado visitador.

II. Precisar la modalidad de la visita. Cuando sea a distancia, se deberá precisar la plataforma a utilizar y la información suficiente para que las personas interesadas puedan concertar la cita en caso de requerir ser atendidas en el marco de la misma.

Artículo 80. Entrevistas con la persona titular de las magistraturas visitantes.

Las personas que deseen ser atendidas de forma presencial podrán registrarse en el sistema de agenda de citas vía electrónica en el horario y duración que la Magistratura visitante fije para ello. El control de las citas será responsabilidad de la Jefatura de unidad de registro, seguimiento y archivo del tribunal visitado.

En el caso de las visitas a distancia, la secretaría de acuerdos del tribunal visitado dará a conocer el medio a través del cual se atenderán las citas de las personas que lo soliciten y se recibirán quejas, denuncias, opiniones o sugerencias. Al efecto, podrá señalarse como vías, el correo electrónico institucional de la magistratura visitante, por mensajería o, directamente, en la oficialía de partes del tribunal unitario visitado; en cuyo caso, el tribunal remitirá de forma inmediata a la persona titular de la magistratura visitante los escritos recibidos. El control de las citas y recepción de documentos será responsabilidad de la Jefatura de unidad de registro, seguimiento y archivo del tribunal visitado.

Artículo 81. Reglas para las visitas de inspección. Se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Se verificará la asistencia de las personas servidoras públicas, su comportamiento con las partes y se examinarán sus expedientes para determinar si existen conductas que ameriten sanciones administrativas, en caso de que existan conductas que se consideren inapropiadas por parte de las personas servidoras públicas de dicho tribunal, se deberá dar vista al órgano interno.

II. Revisar el libro de gobierno en el que se lleven los registros y controles de los diversos juicios y procedimientos.

III. Revisar aleatoriamente, expedientes para verificar que:

A. Se encuentren debidamente integrados, foliados, sellados y rubricados, que las personas integrantes de las comunidades indígenas, ejidatarias, comuneras o vecindadas, hayan sido debidamente representadas.

B. Que la audiencia de ley haya sido sustanciada en términos de lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Agraria y que las notificaciones hayan sido realizadas en tiempo y forma.

C. Que los proveídos y sentencias se hayan dictado dentro de los términos establecidos en la ley.

IV. Revisar con especial cuidado que quienes integran ejidos y comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del estado y que en los juicios y procedimientos agrarios en que sean parte, se tomen en cuenta sistemas normativos internos y cuenten siempre con un intérprete y se hayan realizado los ajustes al procedimiento necesarios.

V. Revisar que las resoluciones y ejecutorias derivadas de juicios de amparo, así como las emanadas de los recursos de revisión se hayan cumplido, y en caso contrario, exhortará a la o al magistrado a su acatamiento, tomando las medidas que sean necesarias para su inmediata observancia.

VI. Verificar el cumplimiento a los temas relativos a transparencia y acceso a la información pública.

VII. La o el magistrado visitante podrá pedir a cualquiera de las personas servidoras públicas del tribunal unitario, los informes que requiera y que sean necesarios para complementar la inspección.

VIII. La o el magistrado visitante, asistido por la persona servidora pública que considere idónea, levantará acta circunstanciada de la inspección, en la que consten los resultados de la visita y las recomendaciones que juzgue pertinente hacer a quienes integran el tribunal unitario. En la misma, se incluirán las observaciones que formulen el personal del tribunal unitario visitado.

IX. La o el magistrado visitado podrá presentar las necesidades administrativas del tribunal unitario, para que la o el magistrado visitador las haga del conocimiento del tribunal superior.

Artículo 82. Acta. Se elaborará con el resultado de la visita la cual:

I. Sera dará a conocer a la magistratura visitada, en el caso de las visitas a distancia se llevará a cabo una videoconferencia en tiempo real con la persona titular del tribunal unitario, en la que además se resaltarán las recomendaciones realizadas por la magistratura visitante.

II. En todas las modalidades será firmada en dos ejemplares por la magistrada o el magistrado visitante, la persona servidora pública que le asista y por la o el magistrado visitado.

Artículo 83. Informe de visita. La persona titular de magistratura visitante rendirá un informe por escrito al tribunal superior, en donde expresará el estado general en que se encuentre el tribunal visitado, con las observaciones e indicaciones derivadas de la visita para que aquél tome las determinaciones que considere convenientes con el objeto de mejorar el servicio del tribunal unitario visitado o de verificar con detalle su situación.

Artículo 84. Quejas. En caso de que durante la visita se presenten quejas, se registrarán en la oficialía de partes del tribunal unitario y las personas interesadas podrán solicitar a la magistratura visitante que se les expida constancia y recibo de su escrito y de las pruebas aportadas, para que se turne de inmediato para su trámite correspondiente al órgano interno.

Artículo 85. Registro. Las y los magistrados inspectores, llevarán un registro documentado de las inspecciones que realicen de los tribunales unitarios, entregando copia de las actas y de su informe a la Secretaría General.

Artículo 86. Versión pública de la visita. Una vez que el Pleno conozca los resultados de la visita, en el término máximo de diez días hábiles, se deberá elaborar por la magistratura visitante la versión pública de la visita.

Artículo 87. Las magistradas o magistrados serán auxiliados en sus visitas de inspecciones y en la elaboración de las actas y de la versión pública, por el personal que requieran.

Artículo 88. Archivo de las visitas. Las actas de visita, los informes y las versiones públicas se archivarán por la Secretaría General en versión electrónica.

Artículo 89. Seguimiento a las visitas. La Secretaría General durante la primera quincena de cada mes presentará al Pleno un informe de avance de las recomendaciones realizadas a los tribunales unitarios visitados.

Cuando hayan transcurrido seis meses de la visita sin atender las recomendaciones por parte del tribunal unitario se procederá a requerir a la magistratura responsable y en caso de subsistir el incumplimiento se dará cuenta al Pleno.

Todas las recomendaciones que no hayan sido ejecutadas y concluidas por el tribunal unitario serán incluidas en las subsecuentes visitas de inspección para su debido seguimiento y atención.

Artículo 90. Visitas extraordinarias. Las visitas extraordinarias podrán realizarse a propuesta de las magistraturas integrantes del Pleno, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. La concentración de asuntos de alta complejidad por derechos colectivos involucrados.
- II. La presentación recurrente de quejas por las partes o por las personas servidoras públicas adscritas.
- III. La concentración de un número mayor al 25% de asuntos en trámite turnados para sentencia.
- IV. La programación con más de seis meses de distancia de audiencias de ley. Excepto en los casos que requieren la emisión de carta rogatoria.

V. La dilación estadística y/o procesal inusual de los asuntos.

VI. Aquellos casos que ameriten la atención inmediata por contextos de violencia o riesgo.

Todos los procedimientos previstos para las visitas ordinarias son aplicables para las visitas extraordinarias.

SECCIÓN IX

Áreas Administrativas

APARTADO I

Secretaría General de Acuerdos

Artículo 91. Corresponde a la Secretaría General, además de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica, las siguientes:

I. Cumplir los lineamientos que dicten el tribunal superior y la persona titular de la presidencia.

II. Acordar con la persona titular de la presidencia todo lo relativo a las sesiones del tribunal superior.

III. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del tribunal superior y tomar la votación de las magistraturas.

IV. Llevar el libro de gobierno, recibir, turnar y llevar el seguimiento de los recursos de revisión, excitativas de justicia, conflictos de competencia entre los tribunales unitarios, contradicciones de tesis, atracción de competencia, impedimentos, excusas, y juicios agrarios de la competencia transitoria hasta el momento de turnarlos a la magistratura ponente.

V. Llevar el turno diario de los expedientes, dar número de trámite y tomar nota de la magistratura ponente a quien correspondió.

VI. Dar cuenta diariamente a la persona titular de la presidencia o la magistratura instructora, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban.

VII. Dar fe y firmar las actuaciones y acuerdos del tribunal superior.

VIII. Formular el acta de cada sesión del tribunal superior, hacer el engrose de sus sentencias y notificar y en su caso comunicar sus determinaciones.

IX. Llevar el registro y certificación de las firmas de la magistratura, secretarías, actuarías y peritas o peritos del tribunal superior.

X. Efectuar el control y seguimiento de cada uno de los expedientes del tribunal superior y compilar la estadística de los juicios y procedimientos de los tribunales agrarios.

XI. Llevar un registro y el control de las visitas de inspección que practiquen las magistraturas numerarias del Pleno, con el auxilio de las magistraturas supernumerarias de los tribunales agrarios, a los tribunales unitarios de los diferentes distritos, así como de los informes que rindan al tribunal superior.

XII. Llevar un registro y el control de los programas de justicia itinerante que autorice el tribunal superior a los tribunales unitarios.

XIII. Llevar la oficialía de partes, el archivo y la atención e información al público.

XIV. Coordinar las actividades de las y los peritos y actuarías adscritas al tribunal superior.

XV. Organizar el padrón de peritas y peritos que podrán prestar sus servicios en los diversos juicios y procedimientos agrarios, así como otorgarles el registro correspondiente.

XVI. Llevar a cabo las ejecuciones de sentencias que competan al tribunal superior.

XVII. Hacer la compilación de tesis y jurisprudencia aplicable a la materia.

XVIII. Las demás inherentes a su cargo que, conforme a la ley, acuerden el Pleno y la persona titular de la presidencia.

Artículo 92. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría General contará con las direcciones y áreas necesarias que conforme a la autorización presupuestal procedan, siendo como mínimo:

- I. De ejecuciones.
- II. De estadística y control de procesos.
- III. De acuerdos y coordinación de engrose.
- IV. De radicación.
- V. De peritos.

Las funciones se regirán por los manuales que expida el tribunal superior.

APARTADO II

Unidad General Administrativa

Artículo 93. Corresponde a la unidad general administrativa establecer, con la aprobación de la persona titular de la presidencia, las políticas, normas, criterios, lineamientos, sistemas y procedimientos generales y específicos para la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales, así como la prestación de servicios generales de apoyo, conforme a las atribuciones siguientes:

- I. Cumplir los lineamientos que dicte la presidencia.
- II. En materia presupuestal:

A. Formular el anteproyecto del presupuesto, conforme a los lineamientos y reglas vigentes que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B. Planear y programar el presupuesto asignado al tribunal superior y a los tribunales agrarios, así como vigilar el correcto y oportuno ejercicio del mismo por las unidades responsables.

C. Informar al tribunal superior por conducto de la presidencia, de manera trimestral y anual del estado del ejercicio.

D. Mantener al día el estado del ejercicio de los tribunales agrarios, así como los registros contables, por conducto de las áreas presupuestales y las jefaturas de unidad administrativa.

E. Elaborar la cuenta pública que, en su caso, se presentará a las distintas autoridades competentes que así lo requieran.

F. Reportar de manera continua el avance de los procesos y el cumplimiento de los objetivos de los programas presupuestarios de los tribunales agrarios.

III. En materia de recursos humanos:

A. Coordinar las relaciones laborales de los tribunales conforme a la normatividad establecida al efecto y contando con la asesoría de la dirección de asuntos jurídicos.

B. Gestionar los movimientos de las personas servidoras públicas y vigilar, respetando sus derechos, el cumplimiento de las obligaciones laborales de las y los trabajadores.

C. Elaborar con la aprobación de la persona titular de Presidencia, el Manual de Organización General, así como revisar los aspectos formales de los proyectos de manuales que al efecto elaboren los órganos y las unidades administrativas de los tribunales, así como de los manuales de procedimientos.

D. Contratar los servicios profesionales necesarios para el funcionamiento de los tribunales agrarios, respetando en todo momento la normatividad aplicable.

E. Establecer el sistema de selección e incorporación de personal jurisdiccional, atendiendo al reglamento de concursos, selección, e incorporación de personal de carrera jurisdiccional en los tribunales agrarios conforme al reglamento respectivo.

F. Proponer a la persona titular de la presidencia la formulación y actualización de la estructura orgánica de los órganos y las unidades administrativas de los tribunales agrarios.

G. Ejecutar las altas, bajas, cambios de adscripción, licencias e incapacidades de las personas trabajadoras de los tribunales agrarios.

H. Implementar acciones preventivas y en su caso de atención, para mantener un clima laboral estable en los tribunales agrarios.

IV. Respecto los recursos materiales:

A. Realizar las adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo con los preceptos legales aplicables, así como custodiar y administrar los bienes de los tribunales.

B. Suscribir, con la aprobación de la persona titular de la presidencia, los contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a las disposiciones legales aplicables.

C. Mantener actualizado el inventario de los bienes de los tribunales agrarios, controlarlos y conservarlos.

D. Proponer a la persona titular de presidencia, el establecimiento de normas de carácter interno y políticas relativas a la administración del patrimonio inmobiliario de los tribunales.

E. Gestionar los trabajos necesarios para la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las instalaciones de los tribunales agrarios, de los bienes muebles, equipos, archivo y otros apoyos técnicos y administrativos para el adecuado funcionamiento de los tribunales agrarios.

F. Celebrar y supervisar el cumplimiento de los contratos de arrendamientos de bienes y servicios, de maquinaria, equipo y de cualquier otra naturaleza, que se requieran para el funcionamiento de los tribunales agrarios.

G. Solicitar a la dirección de asuntos jurídicos la elaboración de los contratos de arrendamiento de los edificios que albergan las sedes de los tribunales unitarios, así como solicitar opinión y asesoría respecto de contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

H. Promover el uso correcto y salvaguarda de los bienes del tribunal superior, así como requerir a quienes los tienen en resguardo información al respecto.

I. Establecer, controlar y evaluar, para el caso del tribunal superior el Programa Interno de Protección Civil y de administración de riesgos y aseguramiento para el personal, instalaciones, bienes, información y documentación.

J. Coordinar la planeación y aplicación de los programas y proyectos de inversión de los tribunales agrarios en la cartera de inversión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V. Respecto la modernización administrativa y tecnológica:

A. Proponer a la persona titular de Presidencia los lineamientos y políticas en materia de tecnologías de la información y comunicaciones necesarios para la modernización de los sistemas de información y redes de telecomunicaciones de los tribunales agrarios.

B. Planear, diseñar, desarrollar, conservar y supervisar los sistemas de información que requieran los tribunales agrarios para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales y administrativas.

C. Implementar y administrar los sistemas institucionales, informáticos y demás recursos tecnológicos, electrónicos y de telecomunicaciones de los tribunales.

D. Resguardar la información contenida en las bases de datos y sistemas de información, así como elaborar, actualizar, resguardar y administrar las, bases de datos y herramientas informáticas.

E. Brindar asistencia técnica y operativa permanente a los órganos y unidades administrativas, para el mantenimiento a las redes, sistemas, equipo informático y de comunicaciones de los tribunales agrarios.

F. Establecer mecanismos de seguridad informática, documental y de comunicaciones en los tribunales agrarios.

VI. Formular dictámenes y emitir opiniones e informes que le sean solicitados, conforme a sus funciones.

VII. Las demás inherentes a su cargo, siempre y cuando las autorice la presidencia.

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la unidad general administrativa contará con las direcciones y áreas necesarias, que conforme a la autorización presupuestal así lo permitan, siendo como mínimo:

I. De recursos financieros.

II. De recursos materiales.

III. De recursos humanos.

IV. De tecnologías de la información y comunicaciones.

Las funciones se regirán por los manuales que expida el tribunal superior.

APARTADO III **Dirección de Asuntos Jurídicos**

Artículo 95. Funciones administrativas. La persona titular de la dirección de asuntos jurídicos será responsable de representar legalmente a los tribunales agra-

rios en todo asunto en el que tenga interés o sea parte, además de todas las facultades que se señalen en la Ley Agraria y en la Ley Orgánica.

Artículo 96. Corresponde a la dirección de asuntos jurídicos las siguientes atribuciones, que observará en cumplimiento a la normativa que en su caso dicten el Pleno o la persona titular de la presidencia.

I. De manera general:

A. Informar a la persona titular de la presidencia sobre las omisiones de las funcionarias o funcionarios encargados de cumplir las resoluciones firmes que tengan acto de ejecución.

B. Informar a la persona titular de la presidencia, así como a las Magistraturas y demás personas servidoras de los tribunales agrarios que tengan interés jurídico, sobre las multas que les sean impuestas.

C. Representar a los tribunales agrarios en los asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria en que sean parte.

D. Presentar todo tipo de desistimientos.

E. Atender los requerimientos y solicitudes formuladas a los tribunales agrarios en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, que sean solicitados por la unidad de transparencia y acceso a la información de los tribunales agrarios.

F. Emitir opinión jurídica sobre los asuntos oficiales que le sean planteados por las personas titulares del tribunal superior y de los tribunales agrarios.

G. Emitir formatos de actas administrativas, oficios citatorios para las mismas y actas circunstanciadas.

H. Emitir manuales de procesos respecto de las funciones que corresponden a la dirección con aprobación de la persona titular de la presidencia.

I. Resguardar los expedientes y demás documentos que conforman los archivos de la dirección jurídica.

J. Acatar e implementar los acuerdos de archivo en materia sustantiva y no sustantiva.

K. Rendir informe semestral y anual a la persona titular de la presidencia.

L. Formar parte de los comités o grupo interdisciplinario que sean requeridos como vocal o asesor, atendiendo a la normatividad aplicable.

II. De manera específica:

A. En materia agraria:

1. Tramitar y atender los juicios de amparo directo e indirecto.

2. Interponer recursos y actos que sean necesarios para la substanciación y terminación de los juicios de amparo.

3. Llevar el control de los juicios de amparo hasta la conclusión y depuración.

4. Rendir informe mensual y anual al finalizar el año que transcurre, a la Secretaría General y presidencia, respecto de los juicios de amparo directo.

B. En materia laboral:

1. Representar al tribunal superior ante el tribunal federal de conciliación y arbitraje, juntas locales y federales de conciliación y arbitraje y demás autoridades del trabajo, en las controversias laborales que sea parte.

2. Interponer recursos y actos que sean necesarios para la substanciación y terminación de cualquier procedimiento ordinario o extraordinario en defensa de los tribunales agrarios.

3. Tramitar y atender los juicios de amparo directo e indirecto.

C. En materia administrativa:

1. Tramitar y atender los juicios de amparo directo e indirecto.
2. Representar al tribunal superior ante el tribunal federal de justicia administrativa, tanto en el ámbito federal como local y demás autoridades administrativas, en las controversias que sea parte.
3. Interponer recursos y actos que sean necesarios para la substanciación y terminación de cualquier procedimiento ordinario o extraordinario en defensa de los tribunales agrarios.

D. En materia penal:

1. Ejercer la representación y defensa de los tribunales agrarios, en todo tipo de procedimientos penales tramitados en sede ministerial o jurisdiccional, del orden federal y local, en que los tribunales agrarios sean parte o tengan injerencia.
2. Formular denuncias por la comisión de hechos delictuosos por personas servidoras públicas de los tribunales agrarios, que se produzcan con motivo del desempeño de sus funciones o, en su caso, cometidos en contra de ellas o de los bienes bajo su resguardo, informando al órgano interno para efectos de su competencia en los aspectos administrativos.
3. Interponer recursos y actos que sean necesarios para la substanciación y terminación de cualquier procedimiento ordinario o extraordinario en defensa de los tribunales agrarios.

4. Tramitar y atender los juicios de amparo directo e indirecto.

E. En el área de procedimientos y consultas:

1. Formular los convenios y contratos a celebrar por los tribunales agrarios, así como de los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a derechos y obligaciones de los tribunales agrarios.

Artículo 97. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la dirección de asuntos jurídicos contará con las áreas necesarias que conforme a la autorización presupuestal procedan, debiendo ser por lo menos:

- I. De amparos.
- II. De asuntos laborales.
- III. De procedimientos y consultas.

Las funciones se regirán por los manuales que expida el tribunal superior.

Artículo 98. La persona titular de la dirección de asuntos jurídicos tiene facultades para suscribir todos los escritos ante las instancias jurídicas y administrativas respecto de demandas, contestación, requerimientos y desahogos, ofrecimientos de pruebas, y en general cualquier acto que tenga como fin la defensa de los tribunales agrarios, del Pleno, magistraturas y direcciones, con excepción de los desistimientos cuando sean de carácter personal.

En circunstancias excepcionales, y bajo su más estricta responsabilidad, la persona titular de la dirección de asuntos jurídicos podrá delegar sus facultades y atribuciones a alguna de las personas servidoras públicas que ocupen el cargo de subdirector o subdirectora de esa dirección de asuntos jurídicos; o en su caso, a las personas titulares de las jefaturas de unidades de asuntos jurídicos de los tribunales unitarios.

APARTADO IV

Órgano Interno de Control

Artículo 99. Corresponden al órgano interno las siguientes atribuciones:

- I. Iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves y en el caso de las faltas administrativas graves acordar

el envío de los expedientes al tribunal federal de justicia administrativa para su sustanciación y resolución.

II. Recibir y dar trámite a las denuncias que se formulen en contra de las personas servidoras públicas de los tribunales agrarios, y de particulares vinculados con faltas graves, en términos de la ley de la materia, así como practicar de oficio las investigaciones que se estimen conducentes.

III. Realizar las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la existencia de faltas administrativas graves y no graves, así como que se incorporen las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

IV. Emitir los acuerdos de investigación de faltas administrativas que se inicien, incluido el de conclusión y archivo de expediente; así como realizar la calificación de la falta administrativa y emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa en términos de la ley de la materia.

V. Decretar las medidas cautelares previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. Admitir, substanciar y resolver el recurso de reclamación previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VII. Tramitar, sustanciar y resolver los recursos que se interpongan en contra de los actos emitidos por las personas titulares de las áreas adscritas al órgano interno en términos de la ley en la materia.

VIII. Coadyuvar al funcionamiento del sistema de control interno y vigilar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en la materia.

IX. Tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos de conciliación previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

X. Tramitar, sustanciar y resolver las inconformidades que se interpongan en contra de actos que contravengan los ordenamientos en materia de arrendamientos y adquisiciones, de bienes, y servicios relacionados con las mismas.

XI. Tramitar, sustanciar y resolver los recursos de revisión que se promuevan en contra de las resoluciones pronunciadas en las inconformidades a que se refiere la fracción anterior.

XII. Realizar la defensa jurídica, de conformidad con las leyes aplicables, en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el órgano interno.

XIII. Expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en los archivos del órgano interno, por parte de su titular.

XIV. Someter a autorización de la persona titular de la presidencia, el programa trimestral de trabajo en los rubros de control y auditoría.

XV. Proponer a la unidad general administrativa las medidas preventivas para el adecuado ejercicio de los recursos y dar seguimiento a su implementación.

XVI. Denunciar ante el ministerio público los hechos de que tenga conocimiento que impliquen responsabilidad penal, e instar al área jurídica respectiva a formular, cuando así se requiera, las querellas a que hubiere lugar.

Las denuncias y querellas podrán ser presentadas indistintamente por el órgano interno, la dirección de asuntos jurídicos o, en su caso, las unidades de asuntos jurídicos de los Tribunales Unitarios Agrarios.

XVII. Intervenir, a través de la persona servidora pública que al efecto designe, en la entrega y recepción con motivo de la separación del empleo, cargo o comisión, de las personas servidoras públicas de los tribunales agrarios, de acuerdo con las disposiciones que al efecto se expidan.

XVIII. Implementar mecanismos de difusión y asesorar a las personas servidoras públicas de los tribunales agrarios respecto a la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

XIX. Dar seguimiento al cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas de los tribunales agrarios, a través de los sistemas informáticos establecidos.

XX. Intervenir, previa invitación o solicitud, en los procedimientos de contratación para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios, así como en aquellos relacionados con la disposición final y baja de bienes muebles, y archivos que celebren los tribunales agrarios.

XXI. Presentar a la persona titular de la presidencia del tribunal superior, para que someta a consideración del Pleno los instrumentos normativos que se requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y facultades.

XXII. Ejecutar las auditorías y revisiones de control, realizar las observaciones pertinentes, dar seguimiento a las mismas, así como emitir los informes correspondientes.

XXIII. Vigilar la aplicación de los ordenamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, por parte de los tribunales agrarios.

XXIV. Habilitar a las y los titulares de las unidades de asuntos jurídicos de los tribunales unitarios para efecto de que, en su representación, intervengan y/o auxilien en las diligencias o actuaciones concernientes a las atribuciones de este órgano interno.

XXV. Poner a consideración previo acuerdo con el comité de ética al Pleno, las modificaciones al código de ética de los tribunales agrarios, conforme a los lineamientos que emita el comité coordinador del sistema nacional anticorrupción.

XXVI. Requerir a los tribunales agrarios la información y/o documentación necesaria para ejercer sus facultades.

XXVII. Las demás que les atribuya este reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 100. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el órgano interno se auxiliará de las personas titulares de área y demás personas que las necesidades del servicio requieran, conforme a la autorización presupuestal otorgada a los tribunales agrarios, siendo como mínimo:

- I. Área de auditoría.
- II. Área de quejas y denuncias.
- III. Área de responsabilidades e inconformidades.

Las funciones se regirán por los manuales que expida el tribunal superior.

APARTADO V

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 101. Para vigilar que en los tribunales agrarios se observen las disposiciones contempladas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de protección de datos personales el tribunal superior contará con una unidad de transparencia y acceso a la información.

Artículo 102. Corresponden a la unidad de transparencia y acceso a la información pública las siguientes atribuciones:

I. De forma general:

- A. Recabar y difundir la información a que refieren las leyes de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.
- B. Propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable.
- C. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

D. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlas sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

E. Proponer al comité de transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable.

F. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

G. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

H. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.

I. Desarrollar y coordinar mecanismos institucionales de transparencia proactiva y de gobierno abierto en coordinación con las áreas correspondientes, para la mejora de la interacción, usabilidad y accesibilidad al portal de transparencia.

J. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.

K. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables.

L. Supervisar y administrar la operación y gestión de los sistemas de la plataforma nacional de transparencia.

M. Desahogar las solicitudes presentadas por particulares en el ejercicio del derecho de protección de datos personales, garantizando que los servicios que se otorguen a las personas solicitantes cumplan con el nivel de eficacia establecido.

N. Tramitar los recursos de revisión promovidos en contra de las respuestas a las solicitudes de información pública.

O. Asesorar a todos los órganos y unidades de los tribunales agrarios para la elaboración de versiones públicas de cualquier documento que contenga información reservada o confidencial, así como para la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información.

P. Realizar actividades de colaboración, coordinación, difusión y capacitación al interior de los tribunales agrarios, directamente o con otros sujetos obligados u organizaciones de la sociedad civil, para fortalecer el conocimiento y Pleno ejercicio de los derechos constitucionales de acceso a la información y protección de datos personales.

Q. Proponer al comité las políticas, directrices, normas y criterios que sobre la materia resulte necesario implementar.

R. Desarrollar las actividades previstas en la secretaría técnica del comité de transparencia de los tribunales agrarios.

S. Mantener actualizado el índice de expedientes clasificados como reservados de los tribunales agrarios.

T. Las demás que la persona titular de la presidencia le confiera y se desprendan de la normatividad aplicable.

II. En materia de archivos:

El cumplimiento de los tribunales agrarios respecto sus obligaciones en materia de archivos.

B. Las demás establecidas y aplicables derivadas de la materia de archivos y de aquellas que sean instruidas por presidencia.

Artículo 103. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la unidad de transparencia y acceso a la información contará con las áreas que se estimen convenientes, atendiendo a la creación de las plazas y a la disponibilidad presupuestal tribunal superior. Siendo como mínimas:

I. Área de tramitación a solicitudes.

II. Área de atención a plataformas y verificación de archivos.

Las funciones se regirán por los manuales que expida el tribunal superior.

APARTADO VI

Escuela Judicial Agraria

Artículo 104. Los tribunales agrarios contarán con una escuela judicial agraria dependiente del tribunal superior, encargada de contribuir a la generación, estudio, investigación y difusión del conocimiento en materia agraria.

Funcionará como una institución de educación especializada en la que se imparte educación judicial para la profesionalización de la carrera judicial, para los estudios de posgrado, educación superior, educación continua e investigación, así como para la formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo de los tribunales agrarios y de quienes aspiren a pertenecer a éstos.

Artículo 105. Corresponden a la escuela judicial agraria las siguientes atribuciones, que atenderá siguiendo los lineamientos que dicte la persona titular de la presidencia:

I. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar las actividades y programas relacionados con la investigación, enseñanza, formación educativa continua, capacitación, actualización y divulgación de información relacionados con el derecho, la impartición de justicia y educación superior en materia agraria.

- II.** Impartir cursos propedéuticos de preparación a los participantes registrados en las convocatorias de selección e incorporación de personal y carrera jurisdiccional de los tribunales agrarios.
- III.** Diseñar, difundir e impartir los planes y programas de educación superior, posgrados, especialidades, educación continua y cursos de formación, capacitación y actualización.
- IV.** Organizar, vigilar y coordinar la biblioteca especializada y el material fotográfico del tribunal superior.
- V.** Promover y gestionar la celebración de convenios interinstitucionales de colaboración académica, con instituciones educativas, de investigación y afines a los objetivos de los tribunales agrarios.
- VI.** Coordinar el servicio social y prácticas profesionales.
- VII.** Compilar y distribuir entre los tribunales agrarios la información publicada y difundida en los medios de comunicación del país, particularmente la relacionada con la procuración e impartición de la justicia agraria.
- VIII.** Promover, diseñar y elaborar los materiales gráficos y audiovisuales que promuevan la imagen e identidad institucional.
- IX.** Producir y difundir programas, materiales audiovisuales, documentales, spots y cápsulas para la divulgación de la cultura de la legalidad de los tribunales agrarios, susceptible de transmitirse en los diferentes medios de comunicación.
- X.** Informar a través del sitio web y las redes sociales sobre los asuntos de competencia de los tribunales agrarios.
- XI.** Elaborar, coordinar y difundir la gaceta, las revistas, el boletín judicial de los tribunales agrarios y las publicaciones escritas y electrónicas, que emita el tribunal superior.

XII. Promover la realización de eventos inherentes al desarrollo de las actividades sustantivas a las labores jurisdiccionales, administrativas y operativas de los tribunales agrarios.

XIII. Las que le designe la persona titular de la presidencia.

Artículo 106. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la escuela judicial agraria contará con las áreas que estime convenientes atendiendo a la creación de las plazas y disponibilidad presupuestal, siendo como mínimo:

- I. De capacitación y profesionalización.
- II. De divulgación de la cultura de la legalidad.
- III. De relaciones institucionales y convenios.

Las funciones se registrarán por los manuales y lineamientos que expida el tribunal superior.

Artículo 107. Las actividades y programas que imparta la escuela judicial agraria se registrarán por los principios de honradez, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, integridad, igualdad, perspectiva de género y demás establecidos en la legislación que expida el tribunal superior.

Artículo 108. La escuela judicial agraria establecerá los criterios de evaluación, acreditación o baja de los programas y actividades de actualización, formación y capacitación.

Artículo 109. Los eventos, programas de actualización, formación y capacitación, difusión, cursos propedéuticos y demás actividades, podrán sujetarse a las siguientes modalidades:

- I. Presencial.
- II. A distancia.
- III. Mixta.

Artículo 110. La formación del personal de la carrera judicial deberá plantearse desde un enfoque transversal teniendo el objetivo de desarrollar y consolidar las competencias de las personas servidoras públicas de la carrera judicial con independencia de su función. Por lo tanto, el método pedagógico priorizará los conocimientos comunes a todas las funciones.

Artículo 111. Los programas que imparta la escuela judicial agraria tendrán como objeto lograr que las y los integrantes de los tribunales agrarios o quienes aspiren a ingresar a éstos, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

Para ello, se establecerán los programas y cursos tendientes a:

- I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia de los tribunales agrarios;
- II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;
- III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;
- IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;
- V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;
- VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y
- VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior, entre otras.

Artículo 112. La escuela judicial agraria, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal podrá llevar a cabo cursos de preparación para los concursos correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

CAPÍTULO III **Tribunales Unitarios Agrarios**

SECCIÓN I **De la Integración de los Tribunales Unitarios Agrarios**

Artículo 113. El tribunal superior fijará la competencia territorial de los tribunales unitarios, quedando divididos en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción, tomando en cuenta las cargas de trabajo. Los distritos podrán comprender una o más entidades federativas o regiones de éstas.

Artículo 114. Titularidad. Cada tribunal unitario estará a cargo de una persona titular de magistratura numeraria, contará con las áreas que estime convenientes atendiendo a la creación de las plazas y disponibilidad presupuestal y contará como mínimo con los siguientes órganos:

- I. Secretaría de acuerdos.
- II. Secretarías de estudio y cuenta.
- III. Jefatura de unidad jurídica.
- IV. Jefatura de unidad de registro, seguimiento y archivo.
- V. Actuarías.
- VI. Jefatura de unidad administrativa.
- VII. Peritos y peritas.
- VIII. Personal técnico y administrativo que sea necesario.

El tribunal superior, a propuesta de la persona titular de la presidencia, y tomando en consideración las cargas de trabajo de los tribunales unitarios y las previsiones presupuestales, podrá determinar que las áreas en las fracciones I, II, V, VII y VIII sean más de una en cada tribunal.

Artículo 115. Sedes alternas. Por determinación del Pleno, el tribunal unitario puede tener varias sedes alternas, para lo cual se designará una secretaría de acuerdos por cada una.

Artículo 116. Sede transitoria. Por determinación del Pleno, una magistrada o magistrado podrá ser titular de más de un tribunal unitario, atendiendo a las necesidades particulares, situación que prevalecerá en tanto subsista la necesidad que lo origina.

Artículo 117. Suplencia en sede. Tratándose de sedes alternas o transitorias, ante la ausencia de magistratura, por estar actuando en diversos distritos, la secretaría de acuerdos suplirá dicha ausencia, estando dicha suplencia restringida a la instrucción del proceso, excluyendo el dictado de sentencia y resoluciones que pongan fin al juicio.

Artículo 118. Optimización de recursos. Las personas titulares de las magistraturas, de las secretarías de acuerdos y de las jefaturas de las unidades administrativas, serán corresponsables de lograr la optimización y salvaguarda de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos asignados al tribunal unitario a su cargo, con estricto apego a la normatividad vigente.

APARTADO I Funciones Jurisdiccionales

Artículo 119. Audiencia. En las audiencias de los juicios agrarios, la persona titular de la magistratura y la persona titular de la secretaría de acuerdos observarán además de las establecidas en los artículos 185 y 194 de la Ley Agraria las disposiciones siguientes:

I. La persona titular de la magistratura tendrá la obligación indelegable de presidir la audiencia.

II. La persona titular de la secretaría de acuerdos deberá asistir de manera personal al titular de la magistratura, salvo los casos de habilitación o suplencia, que estarán debidamente justificados y acreditados, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

III. La secretaría de acuerdos, antes del inicio de la audiencia, podrá preparar el desahogo de las pruebas con el fin de que sea pronto y expedito.

IV. La persona titular de la magistratura proveerá lo necesario para que la intervención de las partes, las declaraciones de los testigos, los dictámenes de las personas peritas y en general todas las pruebas que tengan relación con la materia del juicio.

V. Todas las intervenciones de la persona titular de la magistratura, particularmente las que se previenen en los artículos citados, se asentarán fielmente en el acta respectiva.

VI. La secretaría de acuerdos, bajo su responsabilidad, dará fe de lo asentado en el acta de audiencia.

APARTADO II

Justicia itinerante y tribunales móviles

Artículo 120. Justicia itinerante. La justicia itinerante agraria se realiza a través de tribunales móviles, los cuales, previa autorización correspondiente, se trasladarán para facilitar el acceso a la justicia agraria a los lugares y conforme al programa que previamente se establezca y autorice el Pleno.

Artículo 121. Programación trimestral. Cada titular de los tribunales unitarios deberá realizar al menos una jornada de justicia itinerante por trimestre a través de tribunales móviles. La solicitud deberá presentarse con al menos quince días de anticipación a su celebración, la cual debe:

I. Señalar los municipios, poblados y tipo de asuntos a cuyo conocimiento se avocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito de su competencia.

II. Indicar la calendarización de las visitas, horarios, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquéllas representen, precisando:

A. Los nombres de las personas justiciables y del poblado y/o núcleo agrario al que pertenecen, que intervendrán.

B. Precisar si en los lugares que abarcara la jornada habita población indígena y, de ser el caso, si intervendrá traductor.

C. Número y datos de identificación y etapa procesal de los expedientes que corresponden al lugar a donde se desarrollará la jornada, los cuales no podrán ser menos de veinticinco.

D. Los juicios agrarios que se atenderán que corresponden a rezago, motivando las razones de tal situación.

E. La sede o lugar propuesto para el desarrollo de la jornada, expresando las razones que la justifican, entre las que puede estar la distancia. Preferentemente deben realizarse en lugares como casas ejidales, escuelas y auditorios de los núcleos agrarios.

F. Las medidas de seguridad para las personas servidoras públicas agrarias que participarán en la jornada.

G. Las particularidades de la zona, conflictos, contextos y toda aquella información relevante que se presente sobre los lugares y las personas, que deban resaltarse para el conocimiento del Pleno al momento de autorizar la jornada.

H. La mención del personal del tribunal unitario que coadyuvará en la jornada.

Artículo 122. Difusión y comunicación de la jornada. Se debe difundir con anticipación su contenido en los lugares autorizados para desarrollar la jornada, donde se establecerá el tribunal agrario móvil y notificar dentro de los tres días hábiles posteriores a la autorización del Pleno, el contenido sustancial a los órganos de

representación de los poblados correspondientes, a las personas justiciables relacionadas con los juicios agrarios y materias del programa.

El programa autorizado también deberá difundirse en la sede del tribunal unitario, y en aquellos medios de difusión autorizados por el Pleno.

Artículo 123. Desarrollo de la jornada. Para la realización del programa de administración de justicia itinerante, la magistrada o el magistrado:

I. Se hará acompañar de las personas servidoras públicas del tribunal que considere necesario y que al efecto autorice el Pleno, sin menoscabo de las actividades en la sede del tribunal unitario.

II. Recibirá las promociones de las partes, realizará las acciones previstas por el artículo 185 de la Ley Agraria, oyendo los alegatos de las partes y las citará para oír sentencia la que, de ser posible, previa valoración de la persona titular de la magistratura, se dictará en el lugar, o en caso contrario, en la sede del tribunal unitario.

III. Cuando lo considere imprescindible, solicitará apoyo a las autoridades federales, estatales y municipales para la realización de su programa.

Artículo 124. Informe. Al término de la jornada de justicia itinerante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, la magistrada o el magistrado del tribunal unitario deberá informar al tribunal superior sobre sus resultados.

El informe contendrá como mínimo:

I. Las actuaciones procesales realizadas en cada uno de los expedientes.

II. El estado procesal de cada uno de los expedientes.

III. Las cuestiones no previstas en el programa que se hayan suscitado durante la jornada.

IV. La precisión de los programas que se desarrollaron entorno a grupos de atención prioritaria.

La Secretaría General publicará de forma trimestral los resultados de la justicia agraria itinerante.

Artículo 125. Duración. La duración máxima de una jornada será de tres días.

Artículo 126. Distancia. Para lograr hacer efectivo el acceso a la justicia agraria en zonas remotas y en favor de grupos en situación de vulnerabilidad. De forma preferente las itinerancias serán programadas en núcleos agrarios ubicados a una distancia mínima de 50 kilómetros de la sede del tribunal unitario, salvo excepción que pueda acordar el Pleno.

Artículo 127. Seguimiento. A cada uno de los juicios atendidos en la jornada deberá darse el seguimiento correspondiente, desde la sustanciación hasta el dictado de sentencia, lo que se deberá informar al Pleno.

Artículo 128. Prohibiciones. Queda prohibido realizar jornadas de justicia itinerante:

I. Cuando no se cuente con la aprobación previa del Pleno.

II. En lugares donde se desarrollen actos político-electorales municipales, locales o federales.

SECCIÓN II

Áreas de los Tribunales Unitarios Agrarios

APARTADO I

Secretaría de Acuerdos

Artículo 129. Secretaría de Acuerdos. Las personas titulares de las secretarías de acuerdos gozan de fe pública para los actos relativos al desempeño de sus funciones jurisdiccionales. Los tribunales unitarios podrán contar con secretarías de acuerdos "A" y "B".

Las o los secretarios de acuerdos "A" y "B", de los tribunales unitarios deberán hacer las notificaciones que, en casos especiales, les instruya la o el magistrado, con la finalidad de hacer más expedita la justicia agraria.

Las o los secretarios de acuerdos "A" y "B", de los tribunales unitarios deberán alimentar el sistema de inteligencia artificial agraria en los casos que les correspondan.

Artículo 130. Secretaría de acuerdos A. Las personas titulares de las secretarías de acuerdos "A" tendrán las atribuciones que les concede la Ley Orgánica y las que, en lo conducente, se le otorgan a la Secretaría General en el presente reglamento, así como aquellas expresamente consignadas en el mismo. Podrán ser habilitadas por el tribunal superior para suplir las ausencias de las o los magistrados, no mayores de quince días, en términos del artículo 8 fracción IV, de la Ley Orgánica.

Artículo 131. Secretaría de acuerdos B. Las y los secretarios de estudio y cuenta que reúnan los requisitos del artículo 20 de la Ley Orgánica, podrán ser habilitados como secretarías o secretarios de acuerdos "B", quienes, sin modificación de sus ingresos, categoría y nivel presupuestal, asistirán a la magistrada o al magistrado en la celebración de la audiencia de ley y tendrán fe pública para autorizar los actos jurídicos correspondientes, sin perjuicio del desempeño de las funciones de la secretaría de estudio y cuenta.

Ante la falta de la persona titular de la magistratura y de la secretaría de acuerdos, quienes funjan como secretarios de acuerdos "B" podrán suplir sus ausencias en los mismos términos del artículo 130 de este reglamento.

APARTADO II

Secretaría de Estudio y Cuenta

Artículo 132. Secretaría de estudio y cuenta. A la persona titular de la secretaría de estudio y cuenta, corresponden las siguientes atribuciones:

I. Cumplir con los lineamientos que reciba directamente de la magistrada o del magistrado, y darle cuenta.

II. Analizar los expedientes judiciales y elaborar los proyectos de sentencias y demás resoluciones en los términos que la o el magistrado le instruya.

III. Proporcionar apoyo a la magistratura conforme a las funciones propias de su cargo.

IV. Alimentar el sistema de inteligencia artificial agraria.

Artículo 133. Cada tribunal unitario contará con las secretarías de estudio y cuenta que permita el presupuesto y autorice el Pleno.

APARTADO III

Unidad de Asuntos Jurídicos

Artículo 134. Unidad de asuntos jurídicos. La unidad de asuntos jurídicos de los tribunales unitarios tiene las mismas atribuciones que las previstas por este reglamento para la dirección de asuntos jurídicos del tribunal superior.

Ejercerán sus facultades conforme a la normatividad y las directrices que fije la magistratura titular de cada tribunal unitario.

APARTADO IV

Unidad Administrativa

Artículo 135. La unidad administrativa. Tiene como objetivos la administración racional, eficaz y eficiente de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de los tribunales unitarios, para lo cual deberá acatar las políticas, normas, criterios, lineamientos, sistemas y procedimientos generales que fije el tribunal superior.

APARTADO V

Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo

Artículo 136. La unidad de registro, seguimiento y archivo tiene como objetivos recibir, revisar, registrar, archivar y controlar los expedientes administrativos y jurisdiccionales, así como facilitar el préstamo y consulta de los mismos. Resguardar

la totalidad de los expedientes de relevancia documental o destruibles hasta su destino final.

Artículo 137. Atribuciones. Corresponde a la persona titular de la unidad de registro seguimiento y archivo, las siguientes atribuciones:

- I. Registro y control del libro de gobierno y libro de despachos.
- II. Turno de folios ingresados a través de oficialía de partes a las diversas áreas que integran la estructura del tribunal unitario.
- III. Recibir, revisar, registrar y turnar la documentación y/o expedientes a las áreas correspondientes o en su caso resguardar.
- IV. Capturar en el libro de gobierno la resolución de las sentencias.
- V. Proporcionar la consulta y revisión de los expedientes a las y los funcionarios y áreas competentes del tribunal unitario.
- VI. Administrar, actualizar y controlar el libro de gobierno electrónico del tribunal unitario.
- VII. Monitorear y vigilar los registros y alimentación del sistema.
- VIII. Supervisar que toda la documentación que se genere de un expediente sea glosada al mismo.
- IX. Elaborar informes estadísticos periódicos ordinarios y especiales que son solicitados.
- X. Turnar las notificaciones a actuario para realizar la diligencia ordenada.
- XI. Actualizar el estado de trámite y ubicación de los expedientes.
- XII. Mantener en buen estado el archivo de trámite y concentración actualizado y ordenado con base en los lineamientos de los archivos generales.

XIII. Analizar e identificar la información contenida en los expedientes judiciales a los que se les confieren características específicas con la finalidad de establecer plazos de resguardo y criterios para su destino final.

XIV. Remitir los expedientes al archivo.

XV. Alimentar el sistema de inteligencia artificial agraria.

APARTADO VI

Actuaría

Artículo 138. Actuaría. Tiene como objetivos realizar todas las diligencias que ordene el acuerdo y/o sentencia sin perjuicio de que el área correspondiente le auxilie en la materialización de estas, actúa bajo las instrucciones de la persona titular de la magistratura, y/o de la persona titular de la secretaría de acuerdos, lo que se realiza a través de personas servidoras públicas con fe pública para realizarlas.

Artículo 139. Atribuciones. Además de las que les señala la ley, corresponden a la actuaría las siguientes atribuciones:

I. Asistir diariamente a sus labores a la hora que la o el magistrado o secretaría de acuerdos le fije, para recabar los asuntos que vayan a diligenciar.

II. Recibir de la Secretaría General del tribunal superior o de las secretarías de acuerdos de los tribunales unitarios, los expedientes de las diligencias de notificación, emplazamiento, inspección y ejecución que deban realizar fuera de los tribunales.

III. Atender las órdenes de suspensión ordenadas por las autoridades judiciales competentes.

IV. Levantar las cédulas de notificación o actas de ejecución que les hayan sido ordenadas y presentarlas a su superior inmediato, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que hayan sido realizadas.

- V. Realizar dentro de los plazos señalados por la ley, las diligencias que les hayan sido encomendadas.
- VI. Ejecutar de inmediato las resoluciones que en materia de amparo les hayan sido comunicadas e informar lo conducente.
- VII. Recibir y entregar oportunamente los expedientes que se acompañen en la realización de las diligencias.
- VIII. Llevar un libro en el que se asienten diariamente las diversas diligencias y notificaciones que efectúen.
- IX. Alimentar el sistema de inteligencia artificial agraria.
- X. Realizar las notificaciones electrónicas.
- XI. Las demás que les señale la ley.

APARTADO VII **Peritas y Peritos**

Artículo 140. Peritas y peritos. Cada tribunal agrario de acuerdo con la suficiencia presupuestal podrá contar con una o un perito, quien cumplirá con los trabajos técnicos que le sean encomendados por la persona titular de la magistratura conforme a su especialización.

Los tribunales unitarios que cuenten con peritas y /o peritos adscritos deberán facilitar el auxilio a sus homólogos que así lo soliciten.

Artículo 141. Para el caso de que la o el perito del tribunal ya se encuentre designado a alguna de las partes y se requiera un peritaje diverso, se designará alguna persona del padrón de peritas y peritos.

Artículo 142. Padrón. Se integrará un padrón de peritas y peritos a nivel nacional, del cual el tribunal superior y las magistraturas de los tribunales unitarios podrán designar a quiénes actuarán en los juicios y procedimientos.

Artículo 143. Incorporación. Para ser incorporadas al padrón, las personas aspirantes deberán demostrar los conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad y serán acreditadas debidamente por la Secretaría General.

Artículo 144. Arancel. El pago de los honorarios de las y los peritos acreditados, respecto de aquellas materias y/o especialidades con las que no se cuente en estructura de carácter permanente o eventual, será aprobado por la magistratura titular del tribunal unitario y por la unidad general administrativa, con base en los lineamientos que se emitan por la Secretaría General.

APARTADO VIII

Enlaces

Artículo 145. Enlaces. Para la atención de algunas materias especializadas se designarán por las magistraturas, personas enlaces en los tribunales unitarios y en las diversas áreas del tribunal superior, las cuales estarán facultadas para dar atención específica a los temas encomendados, sin detrimento de la atención a los asuntos de su competencia.

Artículo 146. Las personas enlaces deberán mantener informada la magistratura de los avances de la encomienda, de forma permanente.

CAPÍTULO IV

El servicio público en la justicia agraria

SECCIÓN I

Carrera Judicial Agraria

Artículo 147. Servicio profesional de carrera judicial. En los tribunales agrarios el servicio profesional de carrera jurisdiccional se realiza a través de la capacitación e implementación de un sistema de selección y con base en evaluaciones en el

desempeño y actualización de las personas servidoras públicas, para lograr una mayor profesionalización.

Artículo 148. Ingreso. El ingreso a las categorías de secretaría de acuerdos, secretaría de estudio y cuenta, actuaría, jefaturas de unidades jurídicas, jefaturas de unidades de registro, seguimiento y archivo, jefaturas de unidad administrativa de los Tribunales Unitarios Agrarios, peritos y peritas y actuarías del tribunal superior, así como las demás categorías de personas servidoras públicas que determine el Pleno, será mediante concurso. Su designación se orientará por el principio de paridad de género.

Artículo 149. El horario de labores de los tribunales agrarios será de lunes a viernes de las 9:00 a las 17:00 horas, o más tarde cuando las necesidades del trabajo así lo requieran.

Artículo 150. El horario de recepción de documentos y atención al público, en promociones ordinarias, será de 9:00 a 15:00 horas, pudiendo la persona titular de cada tribunal decidir si dicho horario se amplía de manera permanente. En caso de promociones de término y amparo se estará a lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Artículo 151. Las cuestiones no previstas en la Ley y la Ley Orgánica serán resueltas por el tribunal superior, fundando y motivando sus resoluciones, aplicando supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código de Ética de los tribunales agrarios y el Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal de carrera judicial en los tribunales agrarios.

APARTADO I

De la evaluación del desempeño

Artículo 152. Todas las personas que prestan sus servicios en los tribunales agrarios, independientemente de si ocupa una posición permanente o eventual, estará sujeta a la evaluación de su desempeño de manera periódica, con el objeto de me-

jorar el servicio público que prestan los tribunales agrarios, en la temporalidad y de acuerdo a las disposiciones establecidas para tal efecto por el Pleno.

De conformidad con los acuerdos que al efecto se emitan, se establecerá en los tribunales agrarios el servicio de carrera administrativa para las personas servidoras públicas de las áreas administrativas, el cual comprenderá, entre otras cosas, la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, profesionalización, evaluación y disciplina.

El servicio civil de carrera administrativa se regirá por los principios de igualdad de género y de la carrera judicial, en lo que resulten aplicables.

Se determinarán las bases, lineamientos y modalidades de implementación, según la naturaleza del área administrativa de que se trate, mediante acuerdos que emita el Pleno.

APARTADO II

Licencias, ausencias y suplencia.

Artículo 153. Ausencia de la persona titular de Presidencia. Tratándose de las ausencias de la persona titular de la presidencia hasta por quince días hábiles que no requieran licencia, será suplido de entre las magistradas o magistrados numerarios del tribunal superior en el orden de su designación, de manera alterna y sucesiva. Para tal efecto la Secretaría General llevará la relación del orden que corresponda.

Si la ausencia fuere mayor de quince días hábiles y menor a doce meses, se designará una presidenta o un presidente interino por el Pleno, y si la ausencia fuere definitiva se nombrará una nueva persona titular de la presidencia.

Artículo 154. Ausencias o licencias de magistradas y magistrados del tribunal superior. Las ausencias y licencias mayores a tres días de magistradas y magistrados del tribunal superior serán aprobadas por el Pleno, y suplidas por la o el magistrado supernumerario. No se podrán conceder licencias a más de dos titulares de magistraturas del tribunal superior al mismo tiempo.

En todos los casos, a la solicitud deberá acompañarse la documentación que acredite el motivo de la licencia.

Para el caso de las ausencias no mayores a tres días deberá comunicarlo a la persona titular de la presidencia mediante oficio respectivo.

Artículo 155. Ausencias o licencias de las personas titulares de las magistraturas de los tribunales unitarios. Las ausencias y licencias de las personas titulares de las magistraturas de los tribunales unitarios serán suplidas por las y los magistrados supernumerarios, considerando que:

I. Las faltas temporales, hasta por tres días hábiles serán suplidas automáticamente por la secretaría de acuerdos "A", sin necesidad de acuerdo del tribunal superior.

II. Las faltas temporales hasta por tres días de las magistraturas de los tribunales unitarios, serán autorizados por la persona titular de la presidencia.

III. En los casos que la ausencia no exceda de quince días, el Pleno podrá autorizar para que le supla la persona titular de la secretaría de acuerdos "A".

IV. Las faltas temporales de más de tres días y las licencias hasta por un año, deben ser autorizadas por el Pleno. En casos excepcionales, el Pleno podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores.

En todos los casos, a la solicitud deberá acompañarse la documentación que acredite el motivo de la licencia.

Artículo 156. Ausencias de las personas trabajadoras de confianza. Las ausencias de las trabajadoras y los trabajadores de confianza hasta por tres días, serán autorizadas por la o el superior responsable. Las de tres a treinta días, por la persona titular de la Presidencia, y las que rebasen este plazo, por el Pleno.

Dichas ausencias serán suplidas por los de la jerarquía inmediata inferior que determine la persona titular del área respectiva.

Las autorizaciones de ausencias podrán ser con goce o sin goce de sueldo, según la causa que lo origine, a criterio del órgano o persona encargada de autorizarla.

Artículo 157. Facultades en ausencia. La secretaría de acuerdos “A”, cuando supla la ausencia de la magistratura podrá:

- I. Instruir el procedimiento.
- II. Presidir las audiencias.
- III. Dictar las medidas necesarias y correspondientes para el desahogo de los asuntos que correspondan a su competencia, con excepción de la emisión de sentencias.

La facultad de emitir sentencias está reservada a la persona titular de la magistratura, una vez que se reincorpore al servicio. Dicha facultad también corresponde a la magistratura supernumeraria de tribunal unitario que lo sustituya.

Artículo 158. Ausencias de las secretarías de acuerdos. Las ausencias de la o el secretario general serán suplidas por la persona titular de la dirección de acuerdos y engrose o por la de ejecuciones.

Las ausencias de las o los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios serán suplidas por la persona titular de la secretaría de estudio y cuenta que designe la magistratura titular del tribunal.

En ambos casos quien sustituya la ausencia deberá reunir los requisitos que establece la Ley Orgánica para el desempeño de su función.

Artículo 159. Ausencias de las personas titulares de áreas administrativas. Las ausencias de la persona titular de la unidad general administrativa, de la dirección de asuntos jurídicos y del órgano interno, serán suplidas por la o el director o servidora o servidor público que determine la persona titular de la presidencia.

Artículo 160. Faltas y licencias de las y los servidores de base. Las faltas y licencias de las servidoras y los servidores de base se sujetarán a lo dispuesto por la legislación aplicable.

APARTADO III

Impedimentos y excusas

Artículo 161. Impedimentos. Las personas servidoras públicas de los tribunales agrarios estarán impedidas para desempeñar otro cargo o empleo público o de particulares, que sea incompatible con el que tienen en dichos tribunales y estarán impedidos para realizar funciones que sean distintas a las que le corresponden conforme a su cargo, salvo los casos de habilitación o suplencia.

Queda exceptuado de lo anterior la docencia, cuando no interfiera con sus funciones.

Artículo 162. Excusa de magistradas, magistrados, secretarías y secretarios de acuerdos. Las magistradas, magistrados, secretarías y secretarios de acuerdos que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el tribunal superior, del cual, la Secretaría General dará cuenta a la persona titular de la presidencia, se radicará y turnará a la magistratura ponente que por turno corresponda, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución.

Artículo 163. Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, el tribunal superior decidirá:

- I. Si se traslada el conocimiento del asunto al tribunal unitario más cercano.
- II. Designa a una magistratura supernumeraria que conozca del mismo, o
- III. Que la secretaría de acuerdos asuma el conocimiento de la instrucción, en cuyo caso, deberá designar a la magistrada o magistrado que emitirá la resolución definitiva.

Artículo 164. Excusa por impedimento de una magistratura numeraria.

Cuando se trate de la excusa por impedimento de una magistratura numeraria del tribunal superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo 162. La magistratura que se excusa no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa.

En caso de declararse procedente la excusa, el Pleno decidirá si convoca o no a la magistratura supernumeraria del Pleno a que cubra la ausencia, en caso de determinar llamarla, corresponderá a esta la elaboración del proyecto.

A la magistratura que se encuentre impedida se le turnará otro expediente en sustitución para mantener el equilibrio de asuntos turnados entre las magistraturas.

Artículo 165. Impedimento por parte de la persona titular de la presidencia.

En caso de impedimento por parte de la persona titular de la presidencia, deberá presentar excusa por escrito ante el Pleno. Para el trámite respectivo, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 162. La persona titular de la presidencia que se excusa no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa, debiendo actuar como titular de la presidencia a quien por turno le corresponda.

Si la excusa es procedente y fundada, la persona titular de la presidencia deberá ausentarse de la sala cuando se proceda al análisis y en su caso aprobación del asunto que la motivó.

Artículo 166. Es obligación de toda servidora o servidor público conocer de los asuntos de su competencia, incurren en responsabilidad quienes:

- I. Teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen.
- II. Se excusen sin tener impedimento.

III. Se excusen fundándose en causas diversas de las que les impiden conocer el asunto.

Artículo 167. Queja y trámite. Las partes en juicio podrán interponer queja jurisdiccional por escrito, ante el tribunal superior en contra de las magistraturas o secretarías de acuerdos, cuando no observen lo establecido en el artículo anterior.

La persona titular de la presidencia la radicará, y la Secretaría General le dará trámite requiriendo a la o al funcionario señalado como responsable, para que en un término de tres días hábiles rinda un informe y ofrezca las pruebas con las que soporte su dicho, transcurrido dicho término con el informe o sin él, se turnará a la magistratura ponente que corresponda, quien elaborará el proyecto de resolución que presentará ante el Pleno.

En el caso de la fracción I, del artículo anterior, si la queja fuera interpuesta en contra de la magistratura de la causa y ésta resultara fundada y justificada, se impondrá la sanción que corresponda, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y ordenará la sustitución inmediata de la o del magistrado en el conocimiento del asunto, procediendo en los mismos términos de este reglamento en los casos de excusa.

Tratándose de las quejas en contra de las y los secretarios de acuerdos, éstas se presentarán ante la magistratura que conozca del asunto, quien la remitirá al tribunal superior en un plazo de tres días, acompañada de las pruebas en que se funde la misma, así como del informe y las pruebas que ofrezca la servidora o el servidor público, contra quien se interpuso la queja.

En caso de resultar fundada y justificada la queja contra la secretaria o el secretario de acuerdos con motivo de la fracción I del artículo anterior, se impondrá la sanción que corresponda, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y ordenará la sustitución inmediata de la o del secretario en el conocimiento del asunto, procediendo la magistratura a instaurar el procedimiento con la secretaría de acuerdos "B".

APARTADO IV

Responsabilidades Administrativas

Artículo 168. De la responsabilidad de las personas servidoras públicas.

Las personas servidoras públicas de los tribunales agrarios tendrán la obligación de salvaguardar la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones correspondientes, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 169. Personas sujetas de responsabilidad administrativa.

Son sujetas de responsabilidad administrativa en el servicio público, magistradas, magistrados, servidoras y servidores públicos, personas empleadas en general, que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tribunales agrarios, y las personas que habiendo fungido como servidoras públicas se ubiquen en los supuestos a que se refiere la ley general de responsabilidades administrativas.

Artículo 170. El trámite. El trámite para determinar las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de los tribunales agrarios se regirá conforme a la ley de la materia de responsabilidades aplicables al caso concreto.

Artículo 171. Corrección disciplinaria. El tribunal superior, sin trámite previo alguno, podrá imponer la corrección disciplinaria de apercibimiento a las personas servidoras públicas de los tribunales agrarios que falten al buen orden, respeto y consideración, dentro de los propios tribunales o en su actuación ante otros órganos jurisdiccionales.

En caso de falta grave de las personas titulares de las magistraturas del tribunal superior y de los tribunales unitarios, en el desempeño de sus cargos, solamente podrán ser removidos conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del poder judicial de la federación, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Orgánica.

Artículo 172. La persona titular del órgano interno tiene la obligación de rendir un informe mensual a las magistraturas integrantes del Pleno, en el que se detallen

como mínimo, los asuntos resueltos, las personas sancionadas, así como la sanción impuesta.

SECCIÓN II

Justicia agraria digital

Artículo 173. Justicia agraria digital. En los tribunales agrarios se privilegiará el uso de las tecnologías y la planeación estratégica para el ahorro y optimización de recursos, así como la digitalización y modernización de los procesos mediante el empleo de las tecnologías de información que permitan hacer más eficiente la prestación correcta de los servicios de la justicia agraria.

Artículo 174. Uso de medios electrónicos. Se aprueba el uso de medios digitales y electrónicos para:

I. En el Tribunal Superior:

A. La celebración de sesiones del Pleno vía remota. La cual deberá ser video-grabada y el archivo digital generado debe ser almacenado, sin excluir por ello la realización del acta física que al efecto se levante.

B. La celebración de sesiones y reuniones de las comisiones, comités y grupos.

C. La comunicación entre presidencia, magistraturas y áreas.

D. La realización de notificaciones que por su naturaleza así lo permitan.

E. La realización de requerimientos a otras autoridades e instituciones.

F. La comunicación sobre cumplimientos a requerimientos que así lo permitan.

G. La realización de comunicaciones derivadas de asuntos de su competencia.

H. Las demás comunicaciones y actos que por su naturaleza así lo permitan.

II. En los Tribunales Unitarios Agrarios:

A. El desahogo de la audiencia de ley, en jurisdicciones voluntarias o en asuntos de controversia para los actos siguientes:

1. Ratificación de la demanda.
2. Contestación a la demanda.
3. Reconvención.
4. Contestación a la reconvención.
5. Fijación de litis.
6. Exhorto a la amigable composición.
7. Ofrecimiento y admisión de pruebas.
8. Desahogo de pruebas que por su naturaleza lo permitan (con excepción de las pruebas confesional, testimonial, de inspección y prueba pericial).
9. Aceptación y protesta de peritos o peritas.
10. Junta de peritos o peritas.

En todos los casos la audiencia desahogada vía remota a través de plataforma tecnológica deberá ser videograbada y el archivo digital generado debe ser almacenado por el área que lo produzca, sin excluir por ello la realización del acta física que al efecto se levante.

B. La realización de notificaciones que por su naturaleza así lo permitan.

C. La realización de requerimientos a otras autoridades e instituciones.

D. La comunicación sobre cumplimientos a requerimientos que así lo permitan.

E. La realización de comunicaciones derivadas de asuntos de su competencia como exhortos y otros.

F. Las demás comunicaciones y actos que por su naturaleza así lo permitan y sean autorizadas por el Pleno.

Artículo 175. En el uso de medios electrónicos para el desarrollo de actividades de los tribunales agrarios se debe:

I. Manejar la información que se genere en estricta observancia a la protección de datos en posesión de sujetos obligados.

II. Usar de forma adecuada la información contenida en documentos, sellos y firmas electrónicas, así como en los procedimientos y sesiones y audiencias.

III. Garantizar la organización, conservación, administración, preservación, seguridad, almacenamiento, de las actuaciones por medios electrónicos.

IV. Establecer una base de datos para la identificación y almacenamiento de los actos jurídicos realizados.

Artículo 176. Correo electrónico institucional. Las personas servidoras públicas de los tribunales agrarios contarán con un correo electrónico institucional, el cual deberá ser utilizado para actividades institucionales y se utilizará preferentemente como medio de comunicación, excepto cuando la normatividad aplicable exija otra forma.

Artículo. 177. Comunicaciones. Las comunicaciones mediante correo electrónico deberán:

I. Realizarse para uso oficial.

II. Contener la imagen institucional autorizada.

- III. Ajustarse a las políticas de uso establecidas.
- IV. Hacerse en el horario oficial, excepto en casos extraordinarios.
- V. Digitalizar en los formatos PDF o en carpetas comprimidas la información que se requiera comunicar.
- VI. Constatar el envío y recepción de la información comunicada.
- VII. Conservar el comprobante de recibo, a través del aviso de lectura, en los casos que se amerite.
- VIII. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 178. Supletoriedad en materia de justicia digital. En lo no previsto en este capítulo supletoriamente se aplicará el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en lo que no se oponga con el marco normativo agrario o con el procedimiento de esta materia.

APARTADO I

Gestión de la justicia agraria digital

Artículo 179. La gestión de la justicia agraria se realiza a través de sistemas relativos a los asuntos del conocimiento de los tribunales agrarios, permite conocer la trazabilidad del proceso y emite alertas tempranas para dar impulso procesal.

Artículo 180. El uso y aplicación de los sistemas implementados para la gestión de la justicia agraria digital, es obligación de las personas titulares de los tribunales agrarios, así como de las personas servidoras públicas que tengan a su cargo el registro de los movimientos de los juicios agrarios, procedimientos y recursos que ante ellos se tramiten.

Artículo 181. Sistema de inteligencia artificial agraria. Como apoyo para realizar una adecuada gestión de la justicia agraria digital, se crea el sistema de inteligencia

artificial agraria de siglas (SIAA), que es el mecanismo tecnológico diseñado para regular la actividad, funcionamiento y manejo de expedientes agrarios. Su uso, captura y alimentación, es obligatorio para todo el personal de los tribunales agrarios.

Artículo 182. Obligaciones. Las personas servidoras públicas a las que les resulte obligatorio el sistema de inteligencia artificial agraria, deberán:

- I. Realizar los cursos que les capaciten para su uso.
- II. Aplicar los procesos establecidos en los manuales que al efecto se expidan.
- III. Mantener confidencialidad en el uso de sus credenciales de acceso al sistema.
- IV. Realizar los registros correspondientes en los tiempos y con base en sus funciones.
- V. Hacer los registros correspondientes en los tiempos y con base en sus funciones.
- VI. Dar atención a los indicadores reflejados en su perfil y a los de semaforización.
- VII. Reportar los desperfectos o anomalías que detecten para su valoración y en su caso aplicación.

La información almacenada y generada en el sistema es para uso exclusivo de los tribunales agrarios.

Artículo 183. Se encontrará bajo la supervisión de la secretaría que al efecto designen las personas titulares, para realizar la captura diaria de datos que asegure la permanente actualización y veracidad de la información contenida en las plataformas.

Artículo 184. Los datos capturados en los sistemas de gestión judicial agraria serán almacenados bajo los estándares de seguridad necesarios. La información almacenada se utilizará además como apoyo en la toma de decisiones relativas al control, administración, vigilancia, disciplina y sistemas de seguimiento de los tribunales agrarios.

Artículo 185. Las características de la información requerida, así como los lineamientos emitidos para registrar los datos que exigen los sistemas de gestión judicial agraria, podrán adecuarse conforme los avances tecnológicos que aporten mejores herramientas para facilitar y optimizar para extracción, concentración y uso de la información disponible, para el control interno de los tribunales unitarios y del tribunal superior.

Artículo 186. En las visitas de inspección que se realice a los tribunales unitarios, se supervisará que el registro de los expedientes agrarios sistemas de gestión judicial agraria se realice de manera diaria y que la información almacenada corresponda íntegramente con lo actuado. La omisión de lo anterior será materia de recomendación, a la persona omisa.

Artículo 187. Corresponde al área de tecnologías de la información y comunicaciones atender y resolver los problemas técnicos que surjan con motivo de la operación de los sistemas de gestión judicial agraria, de las redes y equipos destinados para captura de datos.

SECCIÓN III

Deberes de protección y éticos

APARTADO I

Deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

Artículo 188. Todas las personas que prestan sus servicios en los tribunales agrarios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el ejercicio de sus funciones, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Todas las personas que prestan sus servicios en los tribunales agrarios ajustarán su actividad jurisdiccional y administrativa a la Ley, a la Ley Orgánica, al Reglamento, a los Acuerdos del Pleno, a las Condiciones Generales de Trabajo, al Código de Ética y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 189. Perspectiva de género. El Pleno incorporará la protección a los derechos humanos en materia de perspectiva de género, y combate al hostigamiento y acoso sexual y laboral, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar la paridad en el ejercicio y goce de estos derechos, en igualdad de condiciones y velará porque las unidades y órganos previstos en este reglamento así lo hagan.

Asimismo, deberá participar, conforme a sus facultades, en los programas y acciones que garanticen el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de igualdad de género y no discriminación.

Artículo 190. Perspectiva intercultural. Los tribunales agrarios, en los juicios agrarios o asuntos de su competencia en que estén involucradas personas, ejidos, pueblos y/o comunidades con población indígena, tienen el deber de tomar en consideración sus costumbres y especificidades culturales a fin de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción agraria.

Artículo 191. Grupos en situación de vulnerabilidad. Los tribunales agrarios tienen el deber de garantizar protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o de desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial. Las personas servidoras públicas competentes deben proteger el derecho de estos grupos a recibir un trato apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales a su cargo.

Artículo 192. Ajustes razonables. El Pleno, por conducto de la EJA y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria, implementará programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal sobre la atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, realizará los ajustes necesarios para hacer sus espacios y procedimientos accesibles a las necesidades de estos grupos e implementará políticas laborales que faciliten la contratación de personas pertenecientes a dichos grupos.

Artículo 193. La información administrativa que rindan las personas servidoras públicas de los tribunales agrarios debe orientarse por el principio de máxima publicidad y de plena veracidad de su contenido.

Dada la íntima vinculación del deber de informar con el escrutinio que debe permear todo el ejercicio de recursos públicos, la rendición de cuentas es integral y por ello, comprende tanto el despliegue de recursos económicos y materiales que se da en función del ejercicio de sus atribuciones y competencias como respecto de todas aquellas actividades que se realizan en el contexto público.

Al informar sobre viáticos deberá incluirse y acompañar la documentación correlativa a facturas de boletos de avión o transporte público que sean utilizados en cada comisión; transportación local; facturas de hoteles y servicios de alimentos durante toda la estancia incluyendo el nombre de los establecimientos y todos aquellos datos que sean necesarios para conocer el gasto dispersado real de cada comisión oficial. Ello, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de viáticos correspondientes.

La información únicamente podrá prescindir de aquellos gastos que sean desplegados de manera personal por las personas servidoras públicas a efecto de mantener su reserva o confidencialidad.

APARTADO II

Ética en el servicio

Artículo 194. Principios éticos. Las personas que presten sus servicios en la justicia agraria deberán ceñir su conducta a las normas y reglamentos éticos que al efecto se emitan.

Artículo 195. Las personas servidoras públicas de los tribunales agrarios deberá observar, durante su desempeño profesional el Código de Ética de los Tribunales Agrarios y cualquier normativa en la materia que emita el tribunal superior.

Artículo 196. Además de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son deberes del personal de los tribunales agrarios, los siguientes:

I. Respetar y cumplir con lealtad la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las leyes y este reglamento.

II. Conducirse con respeto hacia sus pares, subalternos, colegas y superiores, a fin de generar ambientes laborales libres de violencia y de discriminación.

III. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado.

IV. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir como tal.

V. Observar los principios y normas éticas, como parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el nuevo reglamento interior de los tribunales agrarios publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil diecinueve, así como los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno que se opongan al contenido del presente reglamento.

Tercero. Los manuales y disposiciones expedidos con fundamento en el reglamento interior de los tribunales agrarios que se abroga seguirán surtiendo sus efectos hasta en tanto se emitan los nuevos.

Así se aprobó por unanimidad de las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Superior, en sesión de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Marco Antonio Olallo Lima, con fundamento en el artículo 22, Fracción II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y CERTIFICA:

Que en sesión administrativa celebrada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por unanimidad de votos aprobó el REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS-Conste. -----

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE JUNIO DE 2024

LIC. MARCO ANTONIO OLALLO LIMA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
RÚBRICA



Escanee el código QR
para consultar y descargar
la versión digital de este número.

REVISTA
DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

SEXTA ÉPOCA - AÑO I

NÚMERO **80**

JULIO 2024

Editada por el
Tribunal Superior Agrario



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

WWW.
tribunalesagrarios
.gob.mx

 TAgrarios  TribunalesAgrariosOficial

 TribunalesAgrariosOficial  TAgrarios

 Tribunales Agrarios

ESCUELA JUDICIAL AGRARIA
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"